

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
ESTADO NO. 036

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-206	LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 1084	NOV/27/2020	NIEGA EXTINCIÓN PENAL
2019-192	JUAN JOSE CORREDOR BARON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1068	NOV/20/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN
2017-217	ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 1009	NOV/6/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2018-017	PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS	HOMICIDIO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1080	NOV/26/2020	REDIME Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-192	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1058	NOV/28/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN
2019-269	CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1115	DIC/7/2020	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA
2020-217	JORGE LUIS TRIANA GRISALES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1131	DIC/11/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-057	ANTONIO BECERRA GUIO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 1134	DIC/11/2020	NO REPONE NO CONCEDE APELACION
2019-133	CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO No. 1142	DIC/15/2020	REDENCION DE PENA Y OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
2019-987	ALVARO ANDRES SAMACA MORALES	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1119	DIC/09/2020	REDIME Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-160	FABIO PALENCIA AMAYA	HOMICIDIO-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 1117	DIC/7/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-244	JHON JAIRO MANRIQUE DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1116	DIC/7/2020	RESTABLECE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
2020-155	ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1101	DIC/03/2020	REDIME PENA
2019-277	CELSE SUAREZ PARDO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	INTERLOCUTORIO No. 1091	DIC/03/2020	REDIME PENA
2012-053	JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA	DESAPARICION FORZADA	INTERLOCUTORIO No. 1111	DIC/07/2020	DECRETA ACUMULACION DE PENA
2019-253	SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1092	DIC/01/2020	REDIME PENA
2019-210	URIEL PONGUTA FERNANDEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 1120	DIC/09/2020	NIEGA DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

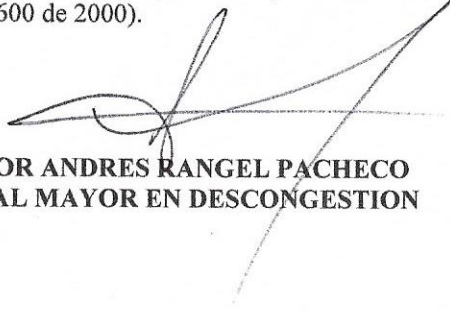
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2011-399	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1113	DIC/07/2020	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
2019-212	CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 1121	DIC/09/2020	REDIME PENA NIEGA DOMICILIARIA 38 G
2018-086	JULIAN DAVID YASPE DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1122	DIC/07/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN
2014-041	JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 1105	DIC/03/2020	DECLARA EXTINCION PENAL
2019-267	JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ	HURTO CALIFICADO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1112	DIC /07/2020	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
2019-133	JUAN DAVID CHACON NARANJO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1118	DIC/09/2020	REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION
2018-311	PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES	INTERLOCUTORIO No. 1106	DIC/03/2020	DECRETA RXTINCION PENAL
2018-228	DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1123	DIC/10/2020	REDIME Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2015-130	LUIS EUDORO GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1139	DIC/14/2020	NIEGA DOMICILIARIA TRANSITORIA
2020-164	MONICA ANDREA WILCHES FUENTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1140	DIC/14/2020	OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-164	MONICA ANDREA WILCHES FUENTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 1141	DIC/14/2020	NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION
2015-070	JUAN GABRIEL BOADA PAIPA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 1142	DIC/14/2020	OTORGA DOMICILIARIA
2019-364	CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1053	NOV/20/2020	NIEGA REDOSIFICACION
2020-004	HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL	ACTO SEXUAL ABUSIVO	INTERLOCUTORIO No. 1133	DIC/11/2020	REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
OFICIAL MAYOR EN DESCONGESTION

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .4436

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 27 de 2020.

SEÑOR:

LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO
motor03011983@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.1084 de fecha noviembre 27 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió negar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. *Y*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1084

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de abril 10 de 1997, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenado a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 1992; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de abril de 1997.

LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2004, hasta el 5 de julio de 2012 cuando se emitió la boleta de libertad N° 111, en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-, redimió 14 días por concepto de trabajo y le otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO por un periodo de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES y CATORCE (14) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, prescindiendo de la constitución de caución prendaria.

El sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012 ante el Juzgado Segundo de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 14 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra dentro del expediente, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha NO ha transcurrido el periodo de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES Y CATORCE (14) DIAS, impuesto en auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander- a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012, es decir, que a la presente fecha apenas han transcurrido CIENTO DOS (102) MESES Y SIETE (7) DÍAS del periodo de prueba impuesto, contabilizados de manera continua.

Así las cosas, se negará la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, toda vez que, como viene de decirse no ha superado el periodo de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES Y CATORCE (14) DIAS impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-.

Notifíquese al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

por último, se dispondrá remitir copia de este auto interlocutorio al Despacho del Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA MAGISTRADO SALA DE

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

DECISIÓN PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER, con el fin que sea teniendo en cuenta dentro de la acción de tutela N° 540012204000202000644-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 18.926.040 de Aguachica -Cesar-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de abril 10 de 1997, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO NOTIFICAR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

TERCERO: REMITIR copia de este auto interlocutorio al Despacho del Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA MAGISTRADO SALA DE DECISIÓN PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER, con el fin que sea teniendo en cuenta dentro de la acción de tutela N° 540012204000202000644-00.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .859

EL JUEGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON identificado con c.c. No. 79.815.161 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1068 de fecha noviembre 20 de 2020, mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1068

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a JUAN JOSE CORREDOR BARON a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art.38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

El condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que

Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio que antecede, memorial suscrito por el condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de enero de 2016, teniendo en cuenta que aceptó los cargos en primera instancia, solicitando la aplicación del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a abordar por este Despacho, consiste en determinar si dentro del presente proceso N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), seguido en contra de JUAN JOSE CORREDOR BARON, condenado en sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también

2

se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".²

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.
² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurrencia entre las conductas punibles referidas en los numerales auxiliares y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la situación se regirá por este último.

Parágrafo: Este procedimiento aplicará también para todos los casos de ligandancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya letra de testis).

Entonces, advierte el Despacho que dentro del presente proceso en sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en contra de JUAN JOSE CORREDOR BARON Y OTROS en el acápite de "desificación de la pena", dicho Juzgado consignó:

"En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, de conformidad con el Art. 351 ibidem en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero de conformidad con la sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado SP-14496-2017, 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA "Es que el artículo 351 de la ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "hasta la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y del acusado, de suerte que bien puede aplicar la rebaja de un 50% o en una proporción inferior".

En el presente caso se tiene que la fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí procesados de cara al esclarecimiento de los hechos y determinación de los otros sujetos que apoyaron a la realización de diferentes ilícitos, pues como se dijo, hubo ruptura procesal del presente proceso creando una nueva noticia criminal dado que faltan los sujetos por capturar, quienes tienen orden de captura vigente y el ante acusador desconoce de su paradero, sin desconocer con ello su contribución y ayuda con la justicia, por ende se accederá al descuento del 45%.

Quedando la pena a imponer conforme a la aceptación de cargos que hicieron ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías (folios 135 a 138 carpeta fiscalía) y corroborado por esta juez de conocimiento, de la siguiente manera: (...).

7.6. JUAN JOSE CORREDOR BARON. Se le impondrá una pena de 135 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, al que se le adicionará 8 meses más por el concurso homogéneo y sucesivo, para un total de 143 meses; ahora bien, atendiendo los requerimientos del artículo 351 del C.P.P., el descuento punitivo que este Despacho considera que es del 45% dada la naturaleza del delito y el acaecer de los procesados, monto punitivo que al ser restado de la pena señalada, es decir 143 meses, arroja una pena definitiva a imponer de **78.65 meses de prisión.**"

Es decir, que el Juzgado fallador en la sentencia le otorgó al aquí condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON la rebaja del 45% de la pena a imponerle y que fijó en CIENTO CUARENTA Y TRES (143 MESES DE PRISIÓN, por allanamiento a cargos en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, para sentenciarlo finalmente como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN**, como lo prevé el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 para el procedimiento ordinario que se le aplicó por tratarse de un concurso de conductas punibles, que se rige por el procedimiento ordinario de la Ley 906/2004, tal y como la misma norma lo consagra; es decir, que a JUAN JOSE CORREDOR BARON, no se le aplicó la rebaja del 12,5% o de 4 de la mitad de la pena establecida en el art. 351 del C.P.P. por haber sido

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: JUAN JOSE CORREDOR BARON

capturado en flagrancia conforme el parágrafo del Art. 301 de Ibidem, por lo que no hay lugar a predicar la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, no resulta procedente en este momento aplicar a JUAN JOSE CORREDOR BARON la rebaja de pena solicitada por el mismo y de que trata el Art. 359 de la ley 906/02 adicionado por el Art. 16 de la Ley 1826/17, por cuanto fue condenado por un concurso de conductas punibles.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, de conformidad con lo expuesto.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin y remítase copia del auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JUAN JOSE CORREDOR BARON identificado con la C.C. No. 79.815.161 de Bogotá D.C., LA REDOSIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, de la pena impuesta en la sentencia proferida en su contra el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO a la pena de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, conforme las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE CORREDOR BARON. Librese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLARE DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: **CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las _____ a.m.
Quedo Ejecutoriada el día _____ de _____
1:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUYA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.802

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado N° 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) seguido contra el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.851 expedida en Cerinza, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1009 de fecha 6 de noviembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, A DONDE YA SE TRASLADO.

Se adjunta un ejemplar original del auto interlocutorio para que sea entregada copia el condenado y para la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico.

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 4037

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 6 de 2020.

DOCTOR:
JESÚS MARÍA MELO ROJAS
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.1009 de fecha noviembre 6 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza -Boyacá-, de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

Así mismo, le informo que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Y que advirtió una vez más al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmerv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328.
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1009

RADICADO ÚNICO: 156936000218201500328
RADICADO INTERNO: 2017 - 271
CONDENADO: ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Cambio de Domicilio para el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra en prisión Domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por el condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo que en decisión de fecha junio 1° de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017 cuando el mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho.

Judicial, prestando caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso, por lo que se legalizó la privación de su libertad librando la Boleta de Prisión domiciliaria No. 039 de la misma fecha ante el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, ordenando su traslado inmediato a su residencia ubicada en la VEREDA EL CHITAL FINCA DE PRIPIEDAD DE LA SEÑORA ISABEL RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ disponiendo la imposición de mecanismo de vigilancia electrónica; lugar donde actualmente el condenado BERDUGO CEPEDA se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 858 del 26 de septiembre de 2017, se le autoriza el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la dirección VEREDA EL BOSQUE SECTOR PEÑITAS FINCA DEL SEÑOR RIGO ANTONIO BOADA CASTRO DEL MUNICIPIO DE BELÉN - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio No. 754 de 5 de septiembre de 2018, se le autoriza el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la dirección FINCA LA VALENTINA KILOMETRO 1 VÍA CERINZA - BELÉN - BOYACÁ VEREDA SAN VICTORINO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JENNY CRISTINA ROMERO, donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0495 de 25 de junio de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su lugar de residencia ubicado en la FINCA LA VALENTINA KILOMETRO 1 VÍA CERINZA - BELÉN - BOYACÁ VEREDA SAN VICTORINO DEL MUNICIPIO DE CERINZA - BOYACÁ DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JENNY CRISTINA ROMERO, a la dirección FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES.

Con auto interlocutorio N° 0898 de 20 de septiembre de 2019, se le autorizó a ISAAC DE JESUS BERDUGO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su lugar de residencia ubicado en la FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES a la VEREDA TOBA BAJO FINCA EL MANITO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL BAEZ DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-, sin que se haya cambiado a su nuevo domicilio, pues argumenta que no tenía la posibilidad de generar ingresos ya que dicho lugar quedaba muy retirado de la carretera.

A través de auto interlocutorio N° 1011 de 16 de octubre de 2019, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la FINCA EL LAMBEDERO FRENTE A LA PLANTA DEL ACUEDUCTO VEREDA CHITAL DEL MUNICIPIO DE CERINZA-BOYACÁ, CASA DE SUS PADRES para la residencia ubicada en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-.

En auto interlocutorio de 4 de marzo de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 N° 8-150 DEL MUNICIPIO DE CERINZA -BOYACÁ-, para la residencia ubicada en la CALLE 63 L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0503 de mayo 21 de 2020, este despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CALLE 63

L N° 118 B-23 PISO 1° LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C. a la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el sentenciado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA informa que se cambió de domicilio de la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, argumentando que se vio obligado a abandonar el domicilio donde se encontraba porque la dueña del inmueble los sacó a la fuerza por falta de dinero para cancelar el arriendo el cual no pagaba hace 5 meses, indica que pidió ayuda a sus familiares y de su esposa para que ellos hicieran una recolecta para cancelar el canon del otro apartamento porque la dueña del otro inmueble no les quiso aceptar ese dinero diciéndoles que mejor le desocuparan.

Como se advirtió, al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016 le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38 B de misma norma, las cuales están garantizadas a través de caución prendaria en el equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. (\$737.717).

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Y es que el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2017 (f.06), con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, de su actual vivienda ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, que le viene vigilando la prisión domiciliaria, comunicándole que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA ya realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al sentenciado.

Finalmente, se le informa una vez más al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

De otra parte, se dispone comisionar VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA

ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.050.200.861 expedida en Cerinza -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la **CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: ADVERTIR una vez más al condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, que previo a cambiarse de domicilio, debe solicitar la autorización a éste Despacho, puesto que hacerlo sin la correspondiente autorización, le podría conllevar consecuencias adversas como lo es la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, al evadirse de la misma.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que viene vigilando la prisión domiciliaria, que el condenado y prisionero domiciliario ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA realizó su traslado por sus propios medios de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 32 PISO 2 DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, para la **CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**, con el fin que continúe con la vigilancia del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria del mismo.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo para la notificación personal de esta determinación al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 8 N° 5 87 - 91 PISO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.870

A LA:

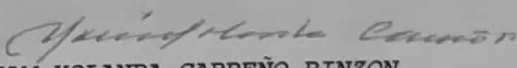
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 056976100120201680540 Radicado Interno 2018-017, seguido contra el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, identificado con la C.C. No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 1080 de fecha 26 de Noviembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1080

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, condenó al señor PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, a la pena principal de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 15 de marzo de 2017.

Por cuenta de las presentes diligencias PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS se encuentra privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, le redimió pena al condenado BOTERO GALVIS en el equivalente a **15.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de enero de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0303 de fecha 09 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS en el equivalente a **154.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
 NÚMERO INTERNO: 2018-017
 CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17813799	01/04/2020 a 30/06/2020	41 Anverso	EJEMPLAR	x			224	S.Rosa	Sobresaliente
17899424	01/07/2020 a 30/09/2020	42	EJEMPLAR	x			632	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							856 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							53.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201752	01/10/2018 a 31/12/2018	39	EJEMPLAR		x		372	S.Rosa	Sobresaliente
17363997	01/01/2019 a 29/03/2019	39 Anverso	EJEMPLAR		x		366	S.Rosa	Sobresaliente
17513768	19/07/2019 a 30/09/2019	40	EJEMPLAR		x		300	S.Rosa	Sobresaliente
17621176	01/10/2019 a 31/12/2019	40 Anverso	EJEMPLAR		x		372	S.Rosa	Sobresaliente
17732862	01/01/2020 a 31/03/2020	41	EJEMPLAR		x		372	S.Rosa	Sobresaliente
17813799	01/04/2020 a 30/06/2020	41 Anverso	EJEMPLAR		x		228	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.010 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							167.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 856 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 2.010 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS de redención de pena. En total, PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin anexa, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de OCHO (08) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y UN (61) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, así:

- . PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2016, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS de privación física de su libertad contadas de manera ininterrumpida y continua.

- . Se le ha reconocido redención de pena por TRECE (13) MESES Y UN (01) DIA.

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 21 DIAS	60 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	08 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 102 MESES	(3/5) 61 MESES Y 06 DIAS

Entonces, PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir 14 DIAS de pena.

Aunado a lo anterior, se tiene que junto con la solicitud no se allegó la documentación correspondiente de la cual este Despacho puede inferir el arraigo familiar y social del condenado PEDRO CLAVER BOTERO GOMEZ, toda vez que adjunta **únicamente** la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en la cual consta que el condenado BOTERO GOMEZ no es propietario de ningún vehículo automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es posible establecer el arraigo familiar y social del condenado PEDRO CLAVER BOTERO GOMEZ, pues no se evidencia su lugar de residencia a donde acudirá de ser otorgada la libertad condicional, así como tampoco el vínculo con su núcleo familiar y social, por lo que el arraigo familiar y social del condenado BOTERO GOMEZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, ni lo ha informado, además no obran elementos de prueba suficientes en la actuación penal, y junto con la solicitud no se demuestra vinculación del interno y aquí condenado con un lugar determinado, por lo que dicho condenado tampoco cumple con este requisito.

Así las cosas, No habiendo PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, y allegue la correspondiente documentación donde se pueda establecer su arraigo familiar y social**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

RADICADO ÚNICO: 056976100120201680540
NÚMERO INTERNO: 2018-017
CONDENADO: PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS.

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS identificado con c.c. No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIÚN (221) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, ha cumplido SESENTA (60) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.465.301 expedida en San Francisco - Antioquia, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, y allegue la correspondiente documentación donde se pueda establecer su arraigo familiar y social, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno PEDRO CLAVER BOTERO GALVIS, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 848

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1058 de fecha noviembre 20 de 2020, mediante el cual se le **NEGÓ LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1058

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el interno y condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art.38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el día 27 de julio de 2018, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia conforme la boleta N°. 034 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluido- en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde ingresó el 15 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio Penal N°. 268 de la misma fecha del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, (f.43-46).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1109 de 13 de noviembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Ley 750/02, y el art. 314 de la Ley 906 de 2004. DISPONER que el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO continuara purgando la pena impuesta en el Establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encontraba y/o el que determinara el INPEC. De igual modo, NEGAR por sustracción de materia el permiso para trabajar incoado por el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, en virtud de la Negativa del otorgamiento de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0108 de 23 de enero de 2020 decidió REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS**. Así mismo, NEGAR al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Seguidamente este Despacho a través de auto interlocutorio No. 332 de abril 1 de 2020, decidió, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073), y **NEGAR** al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO mediante el cual solicita se le conceda la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de enero de 2016, teniendo en cuenta que aceptó los cargos en primera instancia, solicitando la aplicación del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, con base en tal solicitud el problema jurídico a

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

abordar por este Despacho, consiste en determinar si dentro del proceso N° 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), seguido en contra de REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, condenado en sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del

nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

Así las cosas, precisó el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

1 Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

2 Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya fuera de texto).

Entonces, advierte el Despacho que dentro del presente proceso en sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en el acápite de "dosificación de la pena", dicho Juzgado consignó:

"En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a cargos en la

audiencia de formulación de la imputación, de conformidad con el Art. 351 ibídem en ésta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero de conformidad con la sentencia del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado SP-14496-2017, 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA "Es que el artículo 351 de la ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "hasta la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y del acusado, de suerte que bien puede aplicar la rebaja de un 50% o en una proporción inferior".

En el presente caso se tiene que la fiscalía no informa de contribución alguna de parte de los aquí procesados de cara al esclarecimiento de los hechos y determinación de los otros sujetos que apoyaron a la realización de diferentes ilícitos, pues como se dijo, hubo ruptura procesal del presente proceso creando una nueva noticia criminal dado que faltan dos sujetos por capturar, quienes tienen orden de captura vigente y el ente acusador desconoce de su paradero, sin desconocer con ello su contribución y ayuda con la justicia, por ende se accederá al descuento del 45%.

Quedando la pena a imponer conforme a la aceptación de cargos que hicieran ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías (folios 135 a 138 carpeta fiscalía) y corroborado por esta juez de conocimiento, de la siguiente manera: (...).

7.5. REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO. Se le impondrá una pena de 135 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el concurso homogéneo, se le sumará 8 meses más, para un total de 143 meses; atendiendo los requerimientos del artículo 351 del C.P.P., el descuento punitivo que este Despacho considera que es del 45% dada la naturaleza del delito y el accionar de los procesados, monto punitivo que al ser restado de la pena señalada, es decir 143 meses, arroja una pena definitiva a imponer de **78.65 meses de prisión.**"

Es decir, que el Juzgado fallador en la sentencia le otorgó al aquí condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la rebaja del 45% de la pena a imponerle y que fijó en CIENTO CUARENTA Y TRES (143 MESES DE PRISIÓN, por allanamiento a cargos en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, para sentenciarlo finalmente como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena de **SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN,** como lo prevé el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 para el procedimiento ordinario que se le aplicó por tratarse de un concurso de conductas punibles, que se rige por el procedimiento ordinario de la Ley 906/2004, tal y como la misma norma lo consagra; es decir, que a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, no se le aplicó la rebaja del 12,5% o de ¼ de la mitad de la pena establecida en el art. 351 del C.P.P. por haber sido capturado en flagrancia conforme el parágrafo del Art. 301 de Ibidem, por lo que no hay lugar a predicar la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, no resulta procedente en éste momento aplicar a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la rebaja de pena solicitada por el mismo y de que trata el Art. 359 de la ley 906/02 adicionado por el Art. 16 de la Ley 1826/17, por cuanto fue condenado por un concurso de conductas punibles.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el

NÚMERO INTERNO: 2019-192
RADICADO CUI: 152386100000201800015
SENTENCIADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, de conformidad con lo expuesto.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin y remítase copia del auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutaza-Boaycá, LA REDOSIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, de la pena impuesta en la sentencia proferida en su contra el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo BOYACÁ, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, conforme las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLARE DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 905

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO
A LA:

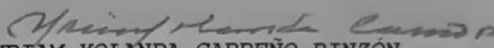
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.

Que dentro del proceso N° 157596000223201900234 (Interno 2019-269) seguido contra el condenado **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES identificado con c.c. No. 1.049.646.527 expedida en Tunja (Boyacá)**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio No.1115 de fecha diciembre 7 de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1115

RADICACIÓN: 157596000223201900234
NÚMERO INTERNO: 2019-269
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá condenó a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la pena principal de CUNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de que trata los artículos 239,240 inciso 1° numeral 4° y 241 del C.P. por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

En auto interlocutorio No.879 de 21 de septiembre de 2020, este Juzgado le redime pena por estudio en **98 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la

pena que cumple el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL G.

Obra memorial suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, mediante el cual solicita se le otorgue al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado a una pena privativa de libertad menor a cinco (5) años.

Anexa: - copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200500192/SUBIN-GRIAC 1.9 de 1 de diciembre de 2019 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; - DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL, postulada para prisión domiciliaria transitoria; -constancia de fecha 1° de diciembre de 2020 expedida por la Dirección del EPMSC de Sogamoso en donde se indica que CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de

podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraran en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos cuálpicos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas reducciones a que se tiene derecho. h) i).

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 4°. - Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontrara momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco días en se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontrara, el momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en

el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso-Boyacá, pues la condena fue tasada en CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que no supera los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS de prisión.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2

y 3 y, cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferro (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley

1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES fue condenado en sentencia del 22 de julio de 2019, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO previsto en los artículos 239; 240 inciso 1 numeral 1° (Violencia sobre las cosas) y 241 numeral 10 (ser cometido por dos o más personas) del C.P., (f.8vto.). Es decir, que la norma no excluye expresamente el delito Hurto Calificado y Agravado por el que fue condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.

Por consiguiente, el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en principio cumple con este requisito, pues la conducta por la que fue condenado AFANADOR TORRES, no se encuentra expresamente excluida por el artículo 6° del Decreto 546 de 2020.

Sin embargo, y a pesar de que la conducta punible de Hurto calificado y agravado por la que fue condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en no estar excluida, impone una condición y es haber cumplido con el 40% de la pena impuesta, pues dicho artículo 6° establece: "...hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y, cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena". Por lo que el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES debe haber cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que siendo la pena impuesta a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma corresponde a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha QUINCE (15) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido TRES (3) MESES Y OCHO (8) DIAS de redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 23 DIAS	19 MESES Y 1 DIA
Redenciones	3 MES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(40%) 21 MESES Y 18 DIAS

Así las cosas, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES ha cumplido a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y UN (1) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que NO satisface para este momento el requisito establecido en el Art. 6° del Decreto legislativo 546/20, esto es, **que haya cumplido el 40% de la pena impuesta.**

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

En cuanto a ésta exigencia, tenemos que el PPL CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES no cumple la misma, ya que dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá el 22 de julio de 2019 y la cual cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019, CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES igualmente había sido condenado en sentencia del 31 de agosto de 2015 emitida por el mismo Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso-Boyacá, por un delito doloso como lo es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme el certificado de antecedentes penales No. S-20200500192/SUBIN-GRIAC 1.9 de 1 de diciembre de 2020, expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá.

De donde resulta claro que el condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 que establece:

"(....). PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Exclusión igualmente contenida en el Art. 68A del C.P. y respecto de la cual al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal y, que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la vigencia de la sanción, ni mucho menos su extinción. Además, su interpretación sistemática permite concluir que los funcionarios judiciales están obligados a verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso.

Por lo que se dará aplicación a dicha exclusión, que impide igualmente de entrada otorgar al aquí condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARA** por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES identificado con la C.C. N° 1.049.646.527 de Tunja-Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

SEGUNDO: **COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: **CONTRA** el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

ESPACHO COMISORIO N°. 921

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201702381 (Interno 2020-217) seguido contra el condenado **JORGE LUIS TRIANA GRISALES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.057.601.124** expedida en **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 1131 de fecha Diciembre 11 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JORGE LUIS TRIANA GRISALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1131

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JORGE LUIS TRIANA GRISALES
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS TRIANA GRISALES y otros, fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, condenándolo a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 corrigió la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019, en lo referente al nombre del condenado Edgar Humberto Rodríguez Castellanos y, al número de cédula del condenado Juan Gabriel Herrera Cruz.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única en fallo del 17 de julio de 2020, modificó el numeral quinto de la misma en el sentido de condenar a Diana Marcela Barrera Pérez y a Juan Gabriel Herrera Cruz a la pena de Setenta y Ocho (78) Meses de Prisión y, señalando que en lo demás la sentencia quedaba incólume.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2020.

JORGE LUIS TRIANA GRISALES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018 de conformidad

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
 RADICADO INTERNO: 2020-217
 CONDENADO: JORGE LUIS TRIANA GRISALES

con la Boleta de Detención de la misma fecha librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE LUIS TRIANA GRISALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17089803	Ago-Sept/2018	---	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
17201735	Oct-Nov-Dic/2018	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363758	Ene-Feb-Mar/2019	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17422989	Abr-May-Jun/2019	---	Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17533215	Jul-Ago-Sept/2019	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17656172	Oct-Nov-Dic/2019	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17787380	Ene-Feb-Mar/2020	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17847736	Abr-May-Jun/2020	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.685 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							223.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.685 horas de estudio, JORGE LUIS TRIANA GRISALES tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO CINCO (223.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE LUIS TRIANA GRISALES condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante los años 2017 y 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JORGE LUIS TRIANA GRISALES de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE LUIS TRIANA GRISALES de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES así:

.- JORGE LUIS TRIANA GRISALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE AGOSTO DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 14 DIAS	35 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES 2.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JORGE LUIS TRIANA GRISALES ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE LUIS TRIANA GRISALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE LUIS TRIANA GRISALES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud

del allanamiento a cargos realizado por TRIANA GRISALES en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JORGE LUIS TRIANA GRISALES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 16/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/08/2018 a 09/08/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-527 de fecha 16 de Septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 7 A No. 8-34 BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su hermana la señora LIZETH DAYAHNA TRIANA GRISALES, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LIZETH DAYAHNA TRIANA GRISALES ante la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso - Boyacá y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JORGE LUIS TRIANA GRISALES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 7 A No. 8-34 BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de habitación de su hermana la señora LIZETH DAYAHNA TRIANA GRISALES, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JORGE LUIS TRIANA GRISALES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JORGE LUIS TRIANA GRISALES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE LUIS TRIANA GRISALES.

2.- Advertir al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 7 A No. 8-34 BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Obra en las diligencias, solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por lo que este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JORGE LUIS TRIANA GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.601.124 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO CINCO (223.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JORGE LUIS TRIANA GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.601.124 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida,

RADICADO UNICO: 157596000223201702381
RADICADO INTERNO: 2020-217
CONDENADO: JORGE LOIS TRIANA GRISALES

y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del articulo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JORGE LUIS TRIANA GRISALES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE LUIS TRIANA GRISALES.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES y equivalente a CUATRO PUNTO DOS (4.2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 7 A No. 8-34 BARRIO SANTA ANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: ABSTENERNOS de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LUIS TRIANA GRISALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 924

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 110016000015201302422
ACUMULADA CON 110016000015201404743 (número interno 2020-057) seguido
contra el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la
cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., por el delito
de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-
OTRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se
ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan
notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio
N°.1134 de fecha diciembre 11 de 2020, mediante el cual se decidió
NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0940 DE OCTUBRE 16 DE 2020,
MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ POR IMPROCEDENTE AL CONDENADO LA PRISIÓN
DOMICILIARIA TRANSITORIA CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°
546 DE 2020 y SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE
APELACIÓN INTERPUESTO.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA
AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la
comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once
(11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015201302422 ACUMULADA CON 110016000015201404743
NÚMERO INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1134

RADICACIÓN: 110016000015201302422 PENA ACUMULADA CON LA
110016000015201404743
INTERNO: 2020-057
CONDENADO: ANTONIO BECERRA GUIO
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES-OTRO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y NO CONCEDE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el interno ANTONIO BECERRA GUIO en contra del AUTO INTERLOCUTORIO N° 0940 de octubre 16 de 2020, mediante el cual se negó por improcedente al condenado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria previsto en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se legalizó la captura por el juzgado 12 penal municipal de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento, librándose la boleta de libertad N°. 5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- En sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE

FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2018, decreto la Acumulación Jurídica de Penas, quedando como pena definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en 2 MESES Y 26 DÍAS.

En auto interlocutorio de 5 de octubre de 2018 ese juzgado le redime pena por estudio en 26 DÍAS.

Con auto interlocutorio de 16 de noviembre de 2018 ese juzgado le NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA.

A través de auto interlocutorio de 12 de Julio de 2019 ese juzgado le redime pena por estudio y trabajo en 2 MESES Y 12 DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

Seguidamente por auto interlocutorio No. 702 de julio 17 de 2020, este Despacho, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.704.006 de Bogotá D.C., en el equivalente a OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ANTONIO BECERRA GUIO en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS. Así mismo, NEGAR al sentenciado LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el condenado ANTONIO BECERRA GUIO quien actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, argumentando:

.- Que, el Despacho reconoce que el condenado ANTONIO BECERRA GUIO ha cumplido con el 40% de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención. Que igualmente se indica que el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad es porte ilegal de armas en grado simple.

.- Que, el Despacho encuentra en el sistema de información del poder judicial una condena de 42 meses por el punible de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas, los cuales, se encuentran en el listado de exclusiones del artículo 6 del Decreto Legislativo de 14 de abril de 2020.

.- Que, la conducta advertida anteriormente ya tuvo cese por lo que no se puede hablar de persecución penal actual, como quiera que la pagó en su totalidad al recobrar la libertad el 28 de agosto de 2013 en la Cárcel de Cárquez -Cundinamarca-.

.- Que, esa condena de 42 meses ya no constituye óbice para que el Despacho entre a negarle la prisión domiciliaria transitoria a la luz del Decreto Legislativo de 14 de abril de 2020.

.- Que, para el análisis y la forma de la decisión no existe relación para que se incluya la condena de 42 meses anterior a la de 141 meses y 22 días por porte ilegal de armas simple que es sobre la cual se parte para que su solicitud esté invitada a la prosperidad y se favorezca con la medida extramural solicitada (sic).

.- Solicita que, se revoque el auto interlocutorio recurrido y en tal virtud, se le otorgue el beneficio solicitado, o en caso contrario se le conceda la apelación subsidiariamente ante el Juzgado de Conocimiento.

.- Pide que, se ordene al INPEC materializar la decisión proferida en su favor, previas las diligencias a que haya lugar.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0940 de octubre 16 de 2020, mediante el cual se negó por improcedente al condenado ANTONIO BECERRA GUIO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria previsto en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020, y los argumentos del escrito del recurso de reposición, van encaminados a la concesión de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 a favor del condenado ANTONIO BECERRA GUIO.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de

detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las

condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...).

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Dentro del *sub judice*, se observa que el condenado ANTONIO BECERRA GUIO, fundamentó su solicitud en la causal contenida en el Art.2° literal G), es decir, haber cumplido el 40 % de la pena impuesta.

Así las cosas, tal como se adujo en el proveído impugnado, evidencia el Despacho que la pena acumulada e impuesta a ANTONIO BECERRA GUIO, corresponde a **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, el 40 % de dicha condena corresponde a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

ANTONIO BECERRA GUIO se estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y el 19 de dicho mes y año se legalizó la captura por el juzgado 12 penal municipal de control de garantías de Bogotá, se le formuló imputación por la fiscalía, aceptando los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento,

librándose la boleta de libertad N°. 5118 ante la URI de Ciudad Bolívar.

Y finalmente desde el 08 de enero de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena por el juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (f.51), y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha de emisión del auto interlocutorio impugnado (octubre 16 de 2020), **CINCUENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido redención de pena por **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS**, esto es, **ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

De manera que, ANTONIO BECERRA GUIO para la fecha de emisión del auto interlocutorio impugnado (octubre 16 de 2020), cumplió en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** correspondientes al 40 % de la pena impuesta de **CIENTO Y CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que indica superado el primer requisito establecido por el Decreto 546 de 2020, tal como se precisó en el auto interlocutorio N° 0940 de octubre 16 de 2020.

Igualmente, se constata que en el presente proceso ANTONIO BECERRA GUIO fue condenado en sentencia del 25 de junio de 2014, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del C.P.

Y fue condenado en sentencia del 02 de marzo de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, artículo 365 del C.P.

De manera que, el sentenciado ANTONIO BECERRA GUIO cumple con este requisito, pues las conductas por las que fue condenado no se encuentran excluidas, por el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, para la concesión de la prisión domiciliaria allí contenida.

Respecto al requisito correspondiente a que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°), se tiene que, conforme el oficio No. S-20200306415/SUBIN-GRIAC 1.9 de 22 de julio de 2020, expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, el condenado ANTONIO BECERRA GUIO presenta una sentencia de fecha 22 de abril de 2010 emitida por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600015200906999 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, en donde se le impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión.

Por consiguiente, evidencia el Despacho que dicha sentencia fue emitida en contra de ANTONIO BECERRA GUIO dentro de los cinco (5) años anteriores al fallo de condena del 25 de junio de 2014

3/
7

proferido igualmente en su contra por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013, información que igualmente se constata consultando la página WEB de la Rama Judicial.

En consecuencia, es claro que ANTONIO BECERRA GUIO registra en su contra dos sentencias condenatorias en firme, la de 25 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a ANTONIO BECERRA GUIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2013; y el fallo igualmente condenatorio proferido en su contra el 22 de abril de 2010 emitido por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600015200906999 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, en donde se le impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión, la cual, constituye el antecedente penal obrante para el momento del proferimiento de la sentencia de junio 25 de 2014, por un delito doloso, correspondiente a FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dictada dentro de los cinco años anteriores, siendo ambas sentencias y sus hechos posteriores a la entrada en vigencia del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y que el artículo 6° parágrafo 4° del Decreto 546 de 2020 no derogó.

Por tanto, es evidente que el condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO se encuentra cobijado por la exclusión contenida en el artículo 6° parágrafo 4° del Decreto 546 de 2020, el cual, consagra:

"(...) **PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores".

Prohibición legal que igualmente se encuentra contenida en el artículo 68 A del Código Penal y respecto de la cual al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal y, que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la vigencia de la sanción, ni mucho menos su extinción. Además, su interpretación sistemática permite concluir que los funcionarios judiciales están obligados a verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso.

Ahora, respecto al argumento del condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO, que el antecedente correspondiente a la sentencia de 22 de abril de 2010 emitido por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600015200906999 por el delito de FABRICACIÓN,

TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, no debe tenerse en cuenta, toda vez que dicha condena ya la purgó en su totalidad, es del caso precisar que, al tenor de lo normado en el artículo 248 de la Constitución Política, "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órganos legales". Concepto de antecedente penal, que la Corte ha tenido oportunidad de precisar que: "(...) existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias.

En este orden de ideas, es claro que tal sentencia condenatoria proferida en contra de ANTONIO BECERRA GUIO el 22 de abril de 2010 emitido por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600015200906999 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2009, en donde se le impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión, , constituye el antecedente penal que obraba en su contra, independientemente de que dicha condena se encuentre o no cumplida en su totalidad como lo afirma el impugnante.

Igualmente, resulta pertinente precisar que, la acumulación jurídica de penas, que consiste en la unificación de las diferentes penas impuestas a un condenado en procesos diferentes, que se convierten en una, única e indivisible, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad conforme las reglas del artículo 31 del Código Penal para el evento de concurso de delitos, para que no haya suma aritmética de las mismas; sin embargo, de manera alguna ello hace que desaparezcan las sentencias y por tanto el antecedente penal de una o unas respecto otra u otras.

Dado lo anterior, no se repondrá la providencia atacada pues, como se esbozó, al condenado e interno ANTONIO BECERRA GUIO no reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al mismo el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, lo que trae consigo necesariamente NEGAR por improcedente al mismo el referido sustitutivo por no concurrir en su favor la causal invocada, contenida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 546 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso subsidiario de apelación, es necesario indicar que dentro del procedimiento determinado para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, no se encuentra establecido el mismo, por tanto, el único recurso susceptible dentro de las actuaciones según la norma en mención, es el de reposición, siendo así improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Y es que, la decisión de no conceder el recurso subsidiario de apelación, no es caprichosa de parte de este Juzgado, pues el órgano de cierre en la Jurisdicción Penal que nos ocupa, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Fabio Ospitia Garzón, dentro del AP1531-2020, Recurso de Queja No. 1191/57754, de julio 15 de 2020, indicó que:

"...Sintetizado, puede afirmarse entonces que el recurso susceptible de ser interpuesto en cada caso está determinado por la naturaleza de la decisión. Si se trata de detención domiciliaria transitoria, procede la apelación. Pero si se está frente a la figura de la prisión domiciliaria transitoria, solo cabe la reposición..." (Subraya y negrilla del Despacho).

De modo que, como ya antes se expresó en cuanto a la procedencia del recurso subsidiario de apelación, este Despacho precisa que el mismo es improcedente, pues, el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, no contempla esa clase de alzada para este tipo de decisión.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 0940 de octubre 16 de 2020, mediante el cual se negó por improcedente al condenado ANTONIO BECERRA GUIO identificado con la C.C. N° 79.704.006 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA contenida en el Decreto Legislativo N° 546 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, incoado por el interno ANTONIO BECERRA GUIO, conforme lo precisado y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

TERCERO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANTONIO BECERRA GUIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 932

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra del sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ identificado con la c.c. No. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1142 de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE EXTINGUE LA SANCION PENAL.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 213.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 213

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ
Cedula de Ciudadanía:	1.002.726.844 de Sogamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	08/12/1988
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	AQUILINO CARMONA MARIA EMMA PEREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1142

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1136 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el equivalente a **150 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0069 de fecha 20 de enero de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio, se le negó la

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio No. 0069 de fecha 20 de enero de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte del sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ, el cual fue concedido ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en auto de fecha 28 de febrero de 2020 lo CONFIRMÓ en su integridad.

Con auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2020, este Juzgado le negó al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0919 de fecha 06 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PEREZ en el equivalente a **178.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

Através de auto interlocutorio No. 1102 de fecha 03 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el equivalente a **19.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17969780	01/12/2020 a 12/12/2020	---	EJEMPLAR	x			64	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							64 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							04 DIAS		

Así las cosas, por un total de 64 horas de trabajo CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ tiene derecho a **CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) Y TRES (03) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 03 DIAS	52 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUNYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUNYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ identificado con Cédula No. N° 1.002.726.844 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, en el equivalente a **CUATRO (04) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, la

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ

Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.002.726.844 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CIRO ANTONIO CARMONA PÉREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 909

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201980170 (N.I. 2019-387) seguido contra el condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1119 de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386103173201980170.
NÚMERO INTERNO: 2019-387
SENTENCIADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .1119

RADICACIÓN: N° 152386103173201980170.
NÚMERO INTERNO: 2019-387
SENTENCIADO: ALVARO ANDRES SAMACA MORALES
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, condenó a ALVARO ANDRES SAMACA MORALES a la pena principal de VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2019.

ALVARO ANDRES SAMACA MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de septiembre de 2019, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0901 de fecha 30 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES en el equivalente a **55 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso prescindiéndose de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por el COVID -19.

El condenado ALVARO ANDRÉS SAMACÁ MORALES suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 01 de octubre de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 1F N° 17 a - 47 P.2, DE DUITAMA-BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No. 0916 de fecha 05 de octubre de 2020, se autorizó el cambio de domicilio al condenado ALVARO ANDRÉS SAMACÁ MORALES a la dirección CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17904282	01/07/2020 a 30/09/2020	45 Anverso	Buena	x			416	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							416 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							26 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17904282	01/07/2020 a 30/09/2020	45 Anverso	Buena		x		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							126 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 416 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTISEIS (26) DIAS de redención de pena y, por un total de 126 horas de estudio se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena. En total, ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES tiene derecho a TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Defensora pública del condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra establecido como quiera que el condenado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES de VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES así:

-. ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES se encuentra privado de su libertad desde el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 03 DIAS	

Redenciones	03 MESES Y 1.5 DIAS	18 MESES Y 4.5 DIAS
Penas impuestas	26 MESES	(3/5) DE LA PENA 15 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	07 MESES Y 25.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por SAMACÁ MORALES en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó toda vez que el mismo contaba con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

10

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Dato es entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un penado que va a recuperar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, sus parientes allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez otorgada la exclusión, el ex reprobado dentro del proceso, sea útilmente.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES en el inmueble ubicado en la CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0901 de fecha 30 de septiembre de 2020, y a donde se autorizó su cambio de domicilio en auto interlocutorio No. 0916 del 05 de octubre de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama Boyacá, ALVARO ANDRES SAMACA MORALES no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el oficio No. 59 del 28 de enero de 2020 suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador, (f. 9).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 07 MESES Y 25.5 DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f.48).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALVARO ANDRES SAMACÁ MORALES.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado

preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.291 de Duitama-Boyacá, con un periodo de prueba de 07 MESES Y 25.5 DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

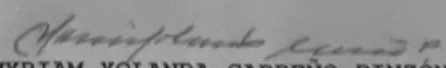
CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ALVARO ANDRES SAMACA MORALES, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALVARO ANDRES SAMACA MORALES**, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 23-24 C 23 13 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 907

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 470016001018201600607 (N.I. 2020-160) seguido contra el condenado FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1117 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIN DOMICILIARIA OTORGADA AL SENTENCIADO.** Así mismo para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado. Se anexa: -Oficio 4526, diligencia de compromiso, boleta de prisión domiciliaria 096.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 388-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° .4626

Santa Rosa De Viterbo, diciembre 7 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.1117 de 7 de diciembre de 2020, decidió AUTORIZAR al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020, de la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., para la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS - CORDOBA-.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería -Córdoba-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, donde cumplirá su PRISIÓN DOMICILIARIA; y se le IMPONGA POR EL INPEC A TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado FABIO PALENCIA AMAYA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmserv@cendol.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
NÚMERO INTERNO: 2020-160

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR FABIO PALENCIA AMAYA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.047.447.930 DE CARTAGENA -BOLÍVAR-.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del despacho comisorio N°.907 de diciembre 7 de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **FABIO PALENCIA AMAYA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.047.447.930 DE CARTAGENA -BOLÍVAR-**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0951 de octubre 19 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-**, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, donde debe continuar cumpliendo la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, impuesta en sentencia de marzo 16 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, por el delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Para lo cual prestó caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803), imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

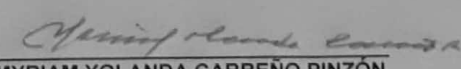
- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

FABIO PALENCIA AMAYA

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 096

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a):
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MONTERÍA-CÓRDOBA

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0951 de 19 de octubre de 2020, le otorgó al condenado **FABIO PALENCIA AMAYA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.047.447.930 DE CARTAGENA -BOLÍVAR-**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 9 N° 1 A – 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.**

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1117 de 7 de diciembre de 2020, se decidió AUTORIZAR al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la CARRERA 9 N° 1 A – 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., para la **CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-**, **EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-**.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **FABIO PALENCIA AMAYA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.047.447.930 DE CARTAGENA -BOLÍVAR-**, a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-**, **EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado FABIO PALENCIA AMAYA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Se advierte que, de ser requerido el condenado FABIO PALENCIA AMAYA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Finalmente, le informo que, por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería -Córdoba- (REPARTO), a disposición de quien queda el sentenciado FABIO PALENCIA AMAYA, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA a la Condenada informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1117

RADICADO ÚNICO: 470016001018201600607
RADICADO INTERNO: 2020-160
CONDENADO: FABIO PALENCIA AMAYA
DELITO: HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPSMCRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISION
DOMICILIARIA.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado FABIO PALENCIA AMAYA, a quién le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha marzo 16 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta condenó a FABIO PALENCIA AMAYA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2017.

FABIO PALENCIA AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 24 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta -Magdalena- decidió redimir pena al condenado FABIO PALENCIA AMAYA en el equivalente a UN (1) MES y VEINTISÉIS (26) DÍAS por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de agosto de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado

e interno FABIO PALENCIA AMAYA en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual, cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C.

Con oficio N° 2020EE0167423 de 5 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- informó al Despacho que una vez realizado el procedimiento de traslado de esa penitenciaría al lugar CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C. establecido como prisión domiciliaria del condenado FABIO PALENCIA AMAYA, se halló como novedad que allí no se encontraba nadie, que posteriormente el señor FABIO PALENCIA AMAYA proporcionó el número telefónico 3112564152 correspondiente al hermano EDERSON, quien manifestó que el señor VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ no residía en el lugar anteriormente citado. En consecuencia, se indicó que el señor FABIO PALENCIA AMAYA se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIO PALENCIA AMAYA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado FABIO PALENCIA AMAYA solicita cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, de la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., para la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, en el lugar de residencia de la señora ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ identificada con la C.C. 25'856.140 de Los Cordobas -Córdoba-, argumentando que allí será recibido puesto que por errores involuntarios dicha dirección no fue incluida en el extrajuicio el cual es solicitado para hacer efectiva la prisión domiciliaria; adjunta declaración extrajuicio rendida por la señora

ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ ante la Notaría Única del Círculo de Arboletes -Antioquia-, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Como se advirtió, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020 decidió otorgar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G C.P. al condenado FABIO PALENCIA AMAYA ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C. y, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)"

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)"

Y es que el condenado FABIO PALENCIA AMAYA suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar de residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado FABIO PALENCIA AMAYA por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020 de la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., para la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado FABIO PALENCIA AMAYA que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería -Córdoba-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020.

En consecuencia se dispone:

1.- Ordenar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado FABIO PALENCIA AMAYA, que proceda al traslado del referido interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A FABIO PALENCIA AMAYA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA CORDOBA- REPARTO-. Para ello deberá firmar nueva diligencia de compromiso.

2- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

3.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Montería -Córdoba- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a FABIO PALENCIA AMAYA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA identificado con la C.C. N° 1.047.447.930 de Cartagena -Bolívar-, el

cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria otorgada al mismo por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0951 de octubre 19 de 2020 de la CARRERA 9 N° 1 A - 16 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o CARRERA 9 ESTE 23 SUR 44 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL CRUZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.033.815.160 DE BOGOTÁ D.C., para la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado FABIO PALENCIA AMAYA, que proceda al traslado del referido interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONTERÍA -CÓRDOBA-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A FABIO PALENCIA AMAYA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA CORDOBA- REPARTO-. Para ello deberá firmar nueva diligencia de compromiso, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno FABIO PALENCIA AMAYA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Montería -Córdoba- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a FABIO PALENCIA AMAYA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 7 CARRERA 9 -36 BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS -CORDOBA-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA ENADIS ESTHER HERNANDEZ PAYAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C. 25'856.140 DE LOS CORDOBAS -CÓRDOBA-.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Ho
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
 RADICADO INTERNO: 2020-244
 SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 906

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 500013107003201400149 (NÚMERO INTERNO 2020-244) seguido contra el sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N° 80.228.024 de Bogotá D.C., condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 1116 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE RESTABLECE EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO - META CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 63 DEL C.P. Y ART. 7 DE LA LEY 1424 DE 2010.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y Boleta de Libertad No. 206.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
 RADICADO INTERNO: 2020-244
 SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 206

DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA- BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE
Cedula de Ciudadanía:	80.228.024 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	26/03/1980
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ROGELIO MANRIQUE ROBAYO BLANCA DUARTE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Fecha de la Providencia	SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 500013107003201400149
Radicación Interna:	2020-244
Pena Impuesta:	CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN
Juzgado De Conocimiento:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta
FECHA DE LA SENTENCIA:	12 de marzo de 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
RADICADO INTERNO: 2020-244
SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1116

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
RADICADO INTERNO: 2020-244
SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: RESTABLECE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN
DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 12 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta condenó a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE a las penas principales de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL (1000) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos a partir del año 2004 hasta marzo de 2007. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el Artículo 63 del C.P. y el art. 8 de la Ley 1424 de 2010, con un periodo de prueba equivalente a la mitad de la pena establecida, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas en el art. 65 del C.P. y el art. 8 de la Ley 1424 de 2010, garantizada a través de caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de mayo de 2015.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio - Meta, mediante auto interlocutorio No. 1539 de fecha 26 de diciembre de 2019 dispuso la ejecución de la pena de 45 meses de prisión en establecimiento carcelario, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, como quiera que el condenado no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de dicho condenado.

El condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE fue capturado el 06 de agosto de 2020, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Villavicencio - Meta libró Orden de Detención No. 053 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de noviembre de 2020, y se ordenó comisionar a la oficina Jurídica de dicho Establecimiento, para que le hiciera suscribir la correspondiente diligencia de compromiso al sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, con las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P. y el Artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 884 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE suscribió diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE VASQUEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Este Despacho judicial entrará a estudiar de oficio el restablecimiento de la suspensión de la ejecución de pena para el condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, de conformidad con el artículo 5° de la ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 7-A en la ley 65 de 1993, el cual establece:

"Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de los medios de seguridad impuesto en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privado de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Por consiguiente, el problema jurídico a decidir se contrae a determinar si en el presente caso se debe restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, teniendo en cuenta que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y el art. 8 de la Ley 1424 de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la

sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta.

Es así que en el auto interlocutorio N° 1539 de fecha 26 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, dispuso la ejecución de la pena de 45 meses de prisión en establecimiento carcelario, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, como quiera que el condenado no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso, precisando:

"Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 200, se estima que lo procedente en este evento no es revocar el subrogado concedido en la sentencia a favor del penado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de 45 meses de prisión allí impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del art. 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, la de suscribir la respectiva diligencia de promisor en los terminos del articulos 8 de la Ley 1424 de 2010.

Por lo mismo, en firme la presente determinacion se librá en su contra y ante las autoridades competentes las correspondientes órdenes de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado Fallador la presente decisión.

Lo anterior es así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del condenado, tan solo es posible ante el incumplimiento de uan cualquiera o de varias de las obligaciones que en el presente evento no puede considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha susrito la respectiva diligencia de compromiso." (f.25-25 cuaderno copias JLEPMS Villavicencio - Meta).

De conformidad con lo anterior, y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que este Despacho Judicial avocó conocimiento mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, ordenándose comisionar a la oficina Jurídica de dicho Establecimiento, para que le hiciera suscribir la correspondiente diligencia de compromiso al sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, con las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P. y el Artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 884 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE suscribió diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, llamada también condena de ejecución condicional prevista en nuestro Código Penal Art. 63 original, es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la cual se suspende por un periodo de dos a cinco años, siempre y cuando la pena sea de prisión y no exceda de tres años y, que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de hacer efectiva la ejecución de la pena, la que tiene su fundamento en la prevención especial y evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de la libertad.

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
RADICADO INTERNO: 2020-244
SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE

Por su parte, la Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones", en su art. 7 establece los requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, a saber:

"ARTÍCULO 7o. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos.

PARÁGRAFO 1o. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

Respecto del cumplimiento de tales requisitos por parte del condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, precisó:

"En el presente caso, es claro que el señor JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, en calidad de desmovilizado de las Autodefensas Bloque Héroes del Guaviare, cumple con todas las exigencias relacionadas en precedencia, como quiera que de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 2601 de 2011, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos para la Reintegración Social y Económica

de Personas y Grupos Alzados en Armas, allegó a la foliatura la siguiente documentación:

- 1.-Copia del documento que acredita la calidad de desmovilizado de JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE.
- 2.-Copia del acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación suscrito por el sentenciado.
- 3.-Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración.
- 4.- Certificación de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras.
- 5.- Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes.
- 6.-Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración.

Imposiciones que se verifican en la solicitud de Beneficios Jurídicos por parte de la agencia colombiana para la reintegración mediante oficio No. OFI14-006195/JMSC 5202023 del 28 de marzo de 2014, que cursa a folio 138.

Pues bien, como en efecto el procesado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE cumple con las previsiones de las normas anotadas, se concederá el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, multa y accesorias impuestas, previa suscripción del Acta de Compromiso para cumplir las obligaciones impuesta en el artículo 65 del Código Penal y el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 que garantizará con caución juratoria." (f. 30-31 cuaderno JLEPMS Villavicencio-Meta).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal. en sentencia 31531 del 8 de julio del 2009 siendo M.P. el Dr. Yesid Ramírez Bastidas se refiere a la subrogados señalando:

"Los subrogados de que trata el Capítulo II de la Ley 599 de 2000: (i).- artículo 63.- suspensión condicional de la ejecución de la pena, (ii).- artículo 64.- libertad condicional, como la detención en el lugar de la residencia (art. 314 Ley 906 de 2004) y prisión domiciliaria, al igual que los beneficios judiciales o administrativos, son consecuencias que derivan en modalidades alternativas para lograr que el condenado esté por fuera del establecimiento carcelario y obtenga la libertad, resultados que para lograrse, de manera diferenciada están sujetos a condiciones."

Condiciones que se encuentran establecidas en el art. 65 del C.P. la cual establece que una vez reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena esta comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario tales como:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está imposibilitado económicamente de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizar mediante caución.

Sin embargo, el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para acceder al subrogado de la suspensión condicional se deben dar de manera cabal, pues si no se dan el despacho que ejecuta la pena puede revocar dicho subrogado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena impuesta; así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia del 21 de enero del 2003 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA:

"La revocatoria no constituye una sanción que comporte el desconocimiento del principio de non bis in idem, pues al condenado no se le impone una sanción adicional por el mismo hecho que originó la condena, ni se agrava el quantum de su condena. La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio."

Es de señalar que, cuando se conceden los subrogados penales al condenado, éste adquiere unas obligaciones - las establecidas en el Art. 65 del C.P., y en el presente caso igualmente las señaladas en el art. 8 de la Ley 1426 de 2010, que ha de cumplir durante un término concreto fijado por el Juez y denominado período de prueba; obligaciones que deben dársele a conocer y, las que si bien por lo general son impuestas mediante diligencia de compromiso, esta es solo una formalidad, el sentenciado debe saber claramente que si no cumple con cualquiera de ellas se le entra a revocar la suspensión así hubiese o no suscrito la mencionada diligencia.

Por consiguiente, descendiendo al presente caso, tenemos que al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE en la sentencia condenatoria aquí proferida en su contra, se le suspendió la ejecución de la pena, tal se reseña a (Fol. 32 Cuaderno J. Fallador): "CONCEDER al condenado el mecanismo sustitutivo de la Suspensión de la Ejecución de la Pena de prisión, multa y accesoria conforme fue sentado en el cuerpo de esta decisión."; esto es, "Pues bien, como en efecto el procesado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE cumple con las previsiones de las normas anotadas, se concederá el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, multa y accesorias impuestas, previa suscripción del Acta de Compromiso para cumplir las obligaciones impuesta en el artículo 65 del Código Penal y el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 que garantizará con caución juratoria.".

Como se dijo, teniendo en cuenta que en sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE no dió cumplimiento a las condiciones legales para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a lo ordenado en la sentencia condenatoria, es decir, por la no suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y en el art. 8 de la Ley 1424 de 2010 garantizadas a través de caución juratoria, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta a través de auto interlocutorio No. 1539 de fecha 26 de diciembre de 2019 dispuso la ejecución de la pena de prisión impuesta en establecimiento carcelario.

Sin embargo, este Despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 avocó conocimiento del presente proceso, y ordenó comisionar a la oficina Jurídica de dicho Establecimiento, para que le hiciera suscribir la correspondiente diligencia de compromiso al sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, con las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P. y el Artículo 8° de la Ley 1424 de 2010, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 884 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE suscribió diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2020.

De esta manera, como quiera que la ejecución de la pena de prisión impuesta al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE obedeció a la no suscripción de la diligencia de compromiso, y se evidencia que MANRIQUE DUARTE dió cumplimiento a la firma de la misma el 04 de diciembre de 2020, puede concluirse que desaparecieron los motivos por los cuales se dispuso la ejecución de la pena de prisión, y por consiguiente a que

proceda el Despacho a restablecer la suspensión de la ejecución de la pena otorgada al mismo en la sentencia condenatoria.

Así lo ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M. P. AGUDELO PARRA JAIRO JOSÉ - Rad. 110016000023200680697 01, auto de 08-09-10, al decir:

"... Luego si el sentenciado, beneficiado con el subrogado penal, si bien no suscribió por escrito un acta de compromiso, porque no se le exigió, cierto es que al prestar caución, -aspecto fundamental para resolver que ignora la recurrente en la sustentación de su recurso-, como lo prescribe la norma, garantizó el cumplimiento de las obligaciones estipuladas allí; ...), por lo que si, como se dijo, garantizó mediante caución tales obligaciones, no se ve porqué desconocer esa realidad con el prurito formalista, contrario a la prevalencia del derecho sustancial, -artículo 228 Constitución Nacional-, de la ausencia de un acta. (...)".

Por consiguiente, se ordenará el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la pena que le fue otorgado en sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, en sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que ha cesado el motivo por el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta dispuso la ejecución de la pena de prisión en el auto interlocutorio N° 1539 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE suscribió la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en los artículos 65 del C.P. y 8 de la Ley 1424 de 2010 garantizadas a través de caución juratoria, se dispondrá librar la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se le otorga a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE se podrá hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal debe ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de conformidad con la Cartilla Biográfica emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELÉNSE las ordenes de capturas que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso en contra de JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE.

2.- Se tiene que obra en las diligencias solicitud de libertad condicional elevada por la Defensora del condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, por lo que este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí restablecida.

3.- Comuníquese la presente decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, para lo de su competencia. Remítase copia del presente auto y de la diligencia de compromiso suscrita por el condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N° 80.228.024 de Bogotá D.C., otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, conforme lo establecido en el art. 63 del C.P. y art. 7 de la Ley 1424 de 2010, en virtud de las razones esbozadas y el precedente citado.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a favor del condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N° 80.228.024 de Bogotá D.C., con la advertencia que la libertad que se le otorga a JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE se podrá hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal debe ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de conformidad con la Cartilla Biográfica emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELÉNSE las ordenes de capturas que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso en contra de JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Libertad Condicional elevada por la Defensora del condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, por sustracción de materia en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena aquí restablecida.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, para lo de su competencia.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la

RADICADO ÚNICO: 500013107003201400149
 RADICADO INTERNO: 2020-244
 SENTENCIADO: JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE

vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN JAIRO MANRIQUE DUARTE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, hora 5:00 p.m.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

RADICADO: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.891

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 154806000121201200058 (N.I. 2020-155), seguido contra el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con la C.C. N° 1.003.618.054 de Cucunuba - Cundinamarca-, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 1101 de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1101

RADICACIÓN: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición incoada por la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha agosto 17 de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá -Boyacá- condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2012, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2016.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -Boyacá- a través de sentencia de junio 21 de 2017 condenó a ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO al pago de la suma equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V. como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima L.L.B.M., ocasionados con la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO fue capturado el 26 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 0976 de septiembre 22 de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a CUATRO (4) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.

RADICADO: 154806000121201200058
NÚMERO INTERNO: 2020-155
SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
DECISIÓN: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio N° 1371 de diciembre 27 de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.**

Con de auto interlocutorio N° 0428 de mayo 24 de 2018, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES.**

En auto interlocutorio N° 0684 de agosto 1° de 2018, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **UN (1) MES.**

Mediante auto interlocutorio N° 0624 de julio 15 de 2019, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- reconoció redención de pena al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.**

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- a través de auto interlocutorio N° 1049 de 20 de noviembre de 2019 negó al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO la concesión del subrogado de libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

RADICADO: 154806000121201200058
 NÚMERO INTERNO: 2020-155
 SENTENCIADO: ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO
 DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17068053	01/07/2018 a 30/09/2018	14	EJEMPLAR		X		366	Combata	Sobresaliente
17247967	01/10/2018 a 31/12/2018	15	EJEMPLAR		X		372	Combata	Sobresaliente
17371417	01/01/2019 a 29/03/2019	16	EJEMPLAR		X		366	Combata	Sobresaliente
17457050	30/03/2019 a 28/06/2019	17	EJEMPLAR		X		360	Combata	Sobresaliente
17524085	01/08/2019 a 30/09/2019	18	EJEMPLAR		X		234	Combata	Sobresaliente
17638985	01/10/2019 a 23/11/2019	19	EJEMPLAR		X		216	Combata	Sobresaliente
17635434	02/12/2019 a 31/12/2019	20	EJEMPLAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
17780044	01/01/2020 a 31/03/2020	21	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17845048	01/04/2020 a 31/05/2020	22	EJEMPLAR		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2646 horas		
TOTAL REDENCIÓN							220.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17845048	02/06/2020 a 30/06/2020	22	EJEMPLAR	X			200	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							200 horas		
TOTAL REDENCIÓN							12.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2646 horas de estudio y 200 horas de trabajo, ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO identificado con la C.C. N° 1.003.618.054 de Cucunuba - Cundinamarca-, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ANDRES GIOVANI LOPEZ URBANO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 882

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N°. 157576000221201400002 (N.I. 2019-277), seguido contra el condenado **CELSO SUAREZ PARDO** identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., por el delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.1091 de fecha Diciembre 1° de 2020, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se remite: Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 705-0145
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1091

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DELITO: RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre primero (1º) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a CELSO SUAREZ PARDO a las penas principales de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) S.M.L.M.V. como autor del delito de RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS, por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 11 de julio de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2019.

CELSO SUAREZ PARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0447 de mayo 5 de 2020, este Despacho le redime pena y niega prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo No. 546 de abril 14 de 2020, al condenado CELSO SUAREZ PARDO.

A través de auto interlocutorio N° 0469 de mayo 12 de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N°. 0447 de mayo

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDIMÉ PENA

5 de 2020, así mismo, se negó por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra dicho proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado CELSO SUAREZ PARDO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17819053	01/04/2020 a 30/06/2020	64	EJEMPLAR	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910987	01/07/2020 a 31/08/2020	65	EJEMPLAR	X			328	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							792 horas		
TOTAL REDENCIÓN							49.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17910987	01/09/2020 a 30/09/2020	65	EJEMPLAR	X			104	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							104 horas		
TOTAL REDENCIÓN							13 DÍAS		

Entonces, por un total de 792 horas de trabajo y 104 horas de enseñanza, CELSO SUAREZ PARDO tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS**.

Finalmente, se dispone notificar personalmente este auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese despacho comisorio vía correo electrónico para tal fin ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria y remítase UN (01) EJEMPLAR

RADICADO ÚNICO: 157576000221201400002
NÚMERO INTERNO: 2019-277
CONDENADO: CELSO SUAREZ PARDO
DECISIÓN: REDIME PENA

ORIGINAL de esta determinación para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno CELSO SUAREZ PARDO identificado con la C.C. N° 79'556.343 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS** por concepto de trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CELSO SUAREZ PARDO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.901

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211200700148 (Interno 2012-053) seguido contra el sentenciado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, identificado con la C.C. N°. 19.329.992 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1111 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió DECRETAR A FAVOR DEL CONDENADO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) Y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055).

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 4606

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 7 de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario

DUITAMA - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.1111 de fecha diciembre 7 de 2020, dispuso:

"(...) PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con la C.C. N° 19.329.992 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con la C.C. N° 19.329.992 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, el pago de perjuicios morales en cuantía de: (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno a favor de GERALDINE LIZETTE y JHERSON NUNCIRA VARGAS hijos de LUZ AMANDA VARGAS LEMUS; (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de WILSON DOMINGO VARGAS LEMUS, JOSE HUMBERTO VARGAS LEMUS y MARY MERCEDES VARGAS LEMUS para cada uno; y, (iv) veinte (20) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA, a que fue condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) permanecerá incólume, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a VEINTE (20) AÑOS, según los argumentos anteriormente expuestos. CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055) (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02servicendj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .1111

1.- RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DELITO: DESAPARICIÓN FORZADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 157596000722200900051
NUMERO INTERNO: 2012- 055
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
EN CONCURSO SIMULTÁNEO HOMOGÉNEO AGRAVADO
POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por la defensa del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), en sentencia de diez (10) de septiembre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condenó a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de VEINTE (20) AÑOS, así mismo al pago de perjuicios morales en cuantía de: (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno a favor de GERALFDINE LIZETTE y JHERSON NUNCIRA VARGAS hijos de LUZ AMANDA VARGAS LEMUS: (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de WILSON DOMINGO VARGAS LEMUS, JOSE HUMBERTO VARGAS LEMUS y MARY MERCEDES VARGAS LEMUS para cada uno; y, (iv) veinte (20) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA, por hechos acaecidos el 8 de agosto de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Contra la anterior sentencia el defensor de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA interpuso recurso de apelación el cual fue resultado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

dos (2) de agosto de dos mil once (2011), confirmando en su integridad la sentencia.

Así mismo, contra la sentencia se interpone recurso extraordinario de casación el cual La Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de Casación penal mediante providencia del 30 de noviembre de 2011 decide no admitir la demanda de casación, contra la misma se interpone mecanismo de insistencia el cual en interlocutorio del 18 de enero de 2012, No somete el asunto a nueva consideración.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoria el 18 de enero de 2012.

JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2009 cuando se hizo efectiva la orden de captura, y actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio del 09 de abril de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS por concepto de ESTUDIO.

En auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) DIAS por concepto de ESTUDIO Y TRABAJO.

Con auto interlocutorio N°. 308 de fecha 22 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena al condenado BURGOS BACCA por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0773 de agosto 28 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO VEINIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1065 de noviembre 20 de 2020 redimió pena al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de trabajo en el equivalente a TRESCIENTOS DOS (302) DÍAS.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), en sentencia de julio 26 de 2011, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, condenó a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO SIMULTÁNEO HOMOGÉNEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, por hechos consumados el 10 de agosto de 2009. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la defensa, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca- a través de proveído de agosto 18 de 2011 decidió declararlo desierto.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoria el 15 de noviembre de 2011.
Por cuenta de este proceso el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA,

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

se encuentra REQUERIDO para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, la defensa del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso acumulado que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca-, pena principal de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO SIMULTÁNEO HOMOGÉNEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA dentro de los procesos C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, la pena principal de multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos.

RADICACIÓN: 152386000211200700148
 NUMERO INTERNO: 2012- 053
 CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
 DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-	C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053)	SEPTIEMBRE 10 DE 2010	ENERO 18 DE 2012	AGOSTO 8 DE 2007	432 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333.33 S.M.L.M .V.	Detenido desde el 11 de agosto de 2009
Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca	C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055)	JULIO 26 DE 2011	NOVIEMBRE 15 DE 2011	AGOSTO 11 DE 2009	3 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), y en el sumario C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en los procesos aquí referenciados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 432 MESES del proceso C.U.I.

¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
152386000211200700148 (N.I. 2012-053) + 3 AÑOS y 6 MESES, que es lo mismo que, 42 MESES del proceso C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), que arroja una sumatoria de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la libertad individual y otras garantías y la fe pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena ya acumulada de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055); PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, será de **VEINTE (20) AÑOS**, toda vez que el artículo 51 del Código Penal prevé que: "La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52".

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

(N.I. 2012-055), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA es: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de **VEINTE (20) AÑOS**.

Respecto a la pena principal de multa, como quiera que el numeral 4° del artículo 39 del C.P. indica que, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la multa correspondiente a cada una de las infracciones se sumarán, se tiene entonces que JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA fue condenado a la pena principal de multa únicamente dentro del sumario C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) en un equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V., la cual, permanecerá incólume.

Del mismo modo, el pago de perjuicios morales en cuantía de: (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno a favor de GERALDINE LIZETTE y JHERSON NUNCIRA VARGAS hijos de LUZ AMANDA VARGAS LEMUS: (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de WILSON DOMINGO VARGAS LEMUS, JOSE HUMBERTO VARGAS LEMUS y MARY MERCEDES VARGAS LEMUS para cada uno; y, (iv) veinte (20) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA, a que fue condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) permanecerá incólume.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055); al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-.
- 2.- Notifíquese al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con la C.C. N° 19.329.992 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con la C.C. N° 19.329.992 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC,** el pago de perjuicios morales en cuantía de: (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno a favor de GERALDINE LIZETTE y JHERSON NUNCIRA VARGAS hijos de LUZ AMANDA VARGAS LEMUS; (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de WILSON DOMINGO VARGAS LEMUS, JOSE HUMBERTO VARGAS LEMUS y MARY MERCEDES VARGAS LEMUS para cada uno; y, (iv) veinte (20) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA, a que fue condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA dentro del proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) permanecerá incólume, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en los dos procesos cuyas penas se acumulan, corresponderá a VEINTE (20) AÑOS, según los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055).

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), pena ahora acumulada a la del proceso radicado C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta

RADICACIÓN: 152386000211200700148
NUMERO INTERNO: 2012- 053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA
DECISION: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno
y para que le sea entregado un ejemplar al condenado

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 882

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso N°. 155166000216201900025 (Interno 2019-253) seguido contra el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.192.658 de Paipa -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1092 de fecha 1° de diciembre de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1092

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSD DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre primero (1°) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0541 de junio 2 de 2020, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, conforme la Ley 1826/17.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17455727	06/05/2019 a 28/06/2019	53	BUENA		X		219	Duitama	Sobresaliente
17609515	29/06/2019 a 31/12/2019	54	BUENA y EJEMPLAR		X		744	Duitama	Sobresaliente
17720387	01/01/2020 a 02/03/2020	55	EJEMPLAR		X		252	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1215 horas		
TOTAL REDENCIÓN							101 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17720387	03/03/2020 a 31/03/2020	55	EJEMPLAR	X			160	Duitama	Sobresaliente
17819609	01/04/2020 a 30/06/2020	56	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17903163	01/07/2020 a 30/09/2020	57	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1128 horas		
TOTAL REDENCIÓN							70.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1215 horas de estudio y 1128 horas de trabajo, SAMIR WRIGTH RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS**.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 155166000216201900025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
SENTENCIADO: SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.192.658 de Paipa - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN (01) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

CONDENADO:
RADIACION:
NÚMERO INTERNO:

URIEL PONGUTA FERNANDEZ
157596000223201701177
2019-210

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 910

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N°1575996000223201701177 (número interno 2019-210) seguido contra el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.578.677 expedida en Sogamoso-Boyacá, por el delito de Homicidio En Grado de Tentativa, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1120 de fecha diciembre 9 de 2020, mediante el cual se le **NEGO LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

Se adjunta un (1) ejemplar de la providencia para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en el Centro Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). 7

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO N°.1120

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACION: EPCMSRM DE SOGAMOSO
SISTEMA: LEY 906/2004

DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD
DE PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002 Y
ART. 314-5 LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, por su presunta calidad de Padre cabeza de familia ley 750 de 2002 y Art. 314-5 ley 906 de 2004, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Sogamoso, e impetrada por su Defensor de confianza.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, condenó a URIEL PONGUTA FERNANDEZ como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto en el artículo 103 del C.P., por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2017, a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2019, en el cual confirmó el fallo impugnado.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2019.

URIEL PONGUTA FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2019, cuando fue capturada en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de estar vigilando la pena que cumple el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ en el EPMSC de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio que antecede memorial del defensor de confianza del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, mediante el cual solicita la sustitución de prisión intramuros por la prisión domiciliaria para su defendido URIEL PONGUTA FERNANDEZ ya que es Padre de la menor DIANA LISETH PONGUTA MOLINA de 13 años de edad, quien actualmente se encuentra viviendo con los abuelos Paternos ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO Y BARABRA FERNANDEZ y, disponer que como consecuencia de la anterior decisión, URIEL PONGUTA FERNANDEZ cumplirá su condena en el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 1 A-00, Barrio El Cortez, Sector la Ceiba de Sogamoso.

Menor que vivía con su madre LUZ OMAIRA MOLINA FERNANDEZ, quien falleció el 14 de junio de 2013, y de inmediato se hizo cargo el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, yéndose a vivir a la casa de los padres de este ubicada en la Calle 4 No. 1 A-00, Barrio El Cortez Sector la Ceiba de Sogamoso, siendo el sentenciado quien sufragaba los gastos para cubrir las necesidades básicas tanto de sus Padres como de su hija con el producto de su trabajo como conductor de un camión, atendiendo que sus Padres son de la tercera edad, el señor ELIECER no puede trabajar, la señora BARBARA es ama de casa y la menor se encuentra estudiando séptimo grado en el colegio Sugamuxi de Sogamoso, por lo que están atravesando un situación económica precaria porque era su cliente el que quien les daba todo y, era la persona que les brindaba alimento, cariño y respeto.

Así mismo, dice que su cliente fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, dispositivo amplificador del tipo que no lo incluye la Ley 750 de 2002, ya que si bien es cierto la condición de padre cabeza de familia no se aplica para el delito de homicidio, existiendo un vacío respecto del homicidio en grado de tentativa, por lo cual para su caso es acreedor a la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, para lo cual también se ha de tener en cuenta el hacinamiento carcelario que debe ser objeto de descongestión y el estado de emergencia sanitaria debido a la pandemia del COVID-19 que azota el territorio nacional.

Anexa: copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor DIANA LIZETH PONGUTA MOLINA, copia del registro civil de defunción de la señora LUI ONAIRA MOLINA FERNANDEZ, declaraciones notariales de ARMANDO FONSECA CORREA, ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO, Certificado de estudios de la menor DIANA LIZETH PONGUTA MOLINA, fotocopias de los recibos de luz y agua y certificación de la JAC del Barrio El Cortez de Bogamoso.

Por consiguiente, conforme a la anterior solicitud del Defensor del aquí condenado, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia, respecto de su menor hija DIANA LIZETH PONGUTA MOLINA de 13 años de edad, de conformidad artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibidem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto, lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que, a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de oct. 19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Jefe de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además que, la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que, en sentencia de la Sala de Casación Penal, de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)"

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)"

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro

CONDENADO:
RADIACION:
NÚMERO INTERNO:

URIEL PONGUTA FERNANDEZ
157596000223201701177
2019-210

o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)". (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró la constitucionalidad de ésta norma, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...". (Subrayado fuera del texto).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que el condenado sin distingo de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y URIEL PONGUTA FERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sogamoso en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sala única en fallo de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2019, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; delito de homicidio que taxativamente se encuentra excluido por la ley, NO cumpliéndose en URIEL PONGUTA FERNANDEZ, entonces este primer requisito.

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, al decir:

"... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o participe de "los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

La segunda hipótesis comprende a las personas que "registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos". En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como si lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (...) (resalto fuera de texto).

Así mismo, tenemos que el señor defensor del condenado FONGUTA FERNANDEZ afirma que su cliente fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, dispositivo amplificador del tipo que no lo incluye la Ley 750 de 2002, ya que si bien es cierto la condición de padre cabeza de familia no se aplica para el delito de homicidio, existiendo un vacío respecto del homicidio en grado de tentativa, por lo cual para su caso es acreedor a la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria; es evidente, que ello no es cierto, por cuanto en el listado de delitos que trae el inciso 3 del art. 1º de la Ley 750 de 2.002, están incluidas las modalidades tentadas.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia de fecha abril 13 de 2005 dentro del proceso 2173, al decir:

"... El interrogante debe responderse de manera positiva: En el listado de delitos que trae el inciso 3 del art. 1 de la Ley 750 de 2.002¹, para los cuales se excluye la aplicación de dicha normatividad, si están incluidas las modalidades tentadas.

Para sustentar esa posición la Sala procede a efectuar las siguientes precisiones:

a) Pero para la aplicación de tan especial prerrogativa el legislador se encargó de precisar unos condicionamientos de carácter objetivo y otros subjetivos. En los primeros se incluyó: la imposibilidad de aplicar la ley para autores de los delitos ya mencionados (entre ellos el homicidio) o para quienes registren antecedentes penales (salvo delitos culposos o políticos); y que se otorgue caución y se cumplan ciertas obligaciones. En los segundos, en cambio, se exigió que el desempeño personal, laboral, familiar o social del o la infractora permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

b) El homicidio, entonces, por su connotación aparece excluido de manera expresa en la norma, en consideración, sin lugar a dudas, a que vulnera el bien jurídico más esencial del ser humano: la vida.

c) El cargo que formula el actor resulta sofisticado, pues partiendo de la base de que la norma no distingue modalidades tentadas concluye que éstas no se encuentran excluidas de la aplicación de la ley. Bajo ese entendido se llegaría al absurdo de que como no se menciona de manera textual el homicidio agravado ni el secuestro extorsivo tales conductas tampoco estarían excluidas.

El legislador extendió las exclusiones hasta donde consideró razonable; por ejemplo - tal como lo destacó la segunda instancia -, aquel fue expreso en prever que los antecedentes penales por delitos culposos o políticos, no impedirían la sustitución, siempre que se llenen los demás requisitos.

¹ Art. 1.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (...) La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

d) El amplificador del tipo previsto en el art. 27 del C.P. lo único que permite es disminuir la pena en razón de que el resultado querido no se presenta por razones ajenas a la voluntad del agente. Sin embargo, lo anterior no implica, en ningún momento, variar la estructura del delito. En otros términos: de igual manera debe tratarse como homicidio tanto una muerte causada por otro como el intento de matar mediante la ejecución de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación.

e) La Corte Constitucional en el fallo citado por el libelista como "norma fundamental violada", señaló en desarrollo de una interpretación histórica:

4.6.1. El primer elemento de diseño es la exclusión de este derecho a las mujeres que hayan cometido ciertos delitos. Se decidió que las mujeres que habían cometido las conductas más graves no deberían poder beneficiarse de la prisión domiciliaria. Así en la ponencia para primer debate en comisión en la Cámara de Representantes, el primero del trámite del Proyecto de Ley, se dijo lo siguiente:

"Con el presente proyecto de ley, se pretende ampliar los beneficios que la Ley 82 de 1993 concedió a la mujer cabeza de familia, sin embargo presentamos un pliego de modificaciones tales como:

1. En el artículo primero del proyecto no distingue en qué delitos la ejecución de la pena privativa de la libertad para las madres cabeza de familia, se cumple en su domicilio; lo anterior significa que una mujer que obre como autora o participe de delitos tales como secuestros, masacres, extorsión o desaparición forzada de personas, pueden cumplir su pena en su domicilio o residencia, contrariando la función preventiva y retributiva que cumple la pena, funciones expresamente reconocidas por la Corte Constitucional como propias de los fines que debe cumplir la pena en nuestro Estado."²

En un primer momento se excluyó del derecho a las autoras y partícipes de los delitos de extorsión, secuestro, desaparición forzada y masacre. Finalmente se eliminó de la norma "masacre", y a los anteriores se sumaron genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos (artículo 1°, inciso 3; Ley 750 de 2002).³

De lo anterior se desprende que bajo ningún punto de vista pretendió el legislador dejar de excluir la aplicación de la ley en delitos tentados. Se aludió a los punibles allí previstos en forma global o genérica, y siendo así al intérprete no le es dable distinguir.

f) Sobre el tema la Sala, con ponencia de quien ahora funge en similar condición, había adelantado:

Siguiendo la misma postura puede decirse que, al igual que las circunstancias específicas que agravan la punibilidad, todas aquellas modalidades del comportamiento del procesado de la parte general que amplían la esfera de los tipos comunes de la parte especial, deben ser valoradas al momento de establecer el límite punitivo establecido para acceder a la prisión domiciliaria.

No sería equitativo que para tales efectos se tengan en cuenta exclusivamente las circunstancias agravantes específicas, pues al igual que éstas la complicidad, la tentativa, la ira e intenso dolor, entre otros dispositivos amplificadores, hacen parte de la figura delictiva, y no existe razón para ignorarlas al momento de entrar a considerar la posibilidad de sustituir la prisión intramuros por domiciliaria.

Además de lo anterior, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria alude a la ejecución de la pena y ésta es una decisión que se ha tomado

² Gaceta del Congreso N° 258 de 2001, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 175 de 2001, Cámara. Ponentes: Nancy Patricia Gutiérrez C. y Jesús Ignacio García V.

³ CC., Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

con la precisión de todas las circunstancias que rodean el hecho, razón de más para estimar que CUANDO LA NORMA HABLA DE CONDUCTA PUNIBLE NO EXCLUYE AQUELLAS MODALIDADES DEL COMPORTAMIENTO QUE AMPLÍAN O REDUCEN EL ÁMBITO DE PUNIBILIDAD.⁴ (mayúsculas fuera de texto para destacar).

Es decir, tanto las circunstancias agravantes como los amplificadores del tipo hacen parte de éste, por lo que el no mencionarlas de manera directa no implica que estén excluidas.

g):- Así que, en definitiva el homicidio como tal, en todas sus formas y siempre que implique privación de la libertad, excluye de plano la posibilidad de dar aplicación a la sustitución de la medida de aseguramiento o de la condena intramural por la detención o la prisión domiciliaria. (...)”.

Por tanto, se evidencia de entrada que el condenado e interno URIEL PONGUTA FERNANDEZ, no tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia, por improcedente y expresa prohibición legal en virtud de la naturaleza del delito cometido.

Además, si bien se tiene del acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, que efectivamente URIEL PONGUTA FERNANDEZ es el padre de la menor DIANA LIZETH PONGUTA MOLINA de 13 años de edad conforme el registro civil de nacimiento de la misma donde consta que es nacida el 10 de agosto de 2007 y, que la madre de la misma LUZ OMAIRA MOLINA FERNANDEZ es fallecida de acuerdo con el registro de defunción allegado; también lo es, que esta menor hija del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, actualmente NO se encuentra en situación de abandono y desprotección, ni en eminente riesgo para su salud física o mental a raíz de la privación de la libertad de su progenitor, porque la misma está bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos ELIECER PONGUTA Y BARBARA FERNANDEZ MARIA ASUNCIÓN CORTES, progenitora de NANCY RUBIELA BONILLA CORTES, con quien quedó a la muerte de su progenitora y finalmente a la privación de la libertad de su padre y aquí condenad URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quienes le vienen prodigando sus cuidados personales y la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades con su trabajo y la ayuda de sus otros hijos, la tienen estudiando goza de buena salud y está afiliada a la EPS Subsidiada Comparta; como en efecto lo informan el mismo URIEL PONGUTA FERNANDEZ y su padre ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO en entrevistas al Asistente Social del Juzgado realizadas virtual y telefónicamente el pasado 4 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020, respectivamente, informando el señor ELIECER que él y su esposa BARBARA gozan de buena salud.

Como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”.

Finalmente, se ha de advertir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el padre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la

⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de septiembre de 2.004, Radicado 19948, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a URIEL PONGUTA FERNANDEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002, por cuanto fue condenado por el delito de **Homicidio En Grado de Tentativa**, el cual se encuentra expresamente excluido por el referido Art.1° de la Ley 750/2002, negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.578.677 expedida en Sogamoso, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de Padre cabeza de familia, de conformidad con el Art.1° de la 750 de 2002 en concordancia con el Art. 314-5 ley 906 de 2004, las razones expuestas y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: DISPONER que URIEL PONGUTA FERNANDEZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso, y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

3
9

CONDENADO:
RADIACION:
NÚMERO INTERNO:

URIEL PONGUTA FERNANDEZ
157596000223201701177
2019-210

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.903

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

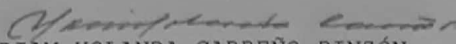
OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), seguido contra el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha - Cundinamarca-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1113 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual **SE DISPUSO NEGAR AL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) Y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.4631

Santa Rosa de Viterbo, 9 de diciembre de 2020.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.1113 de fecha 7 de diciembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), de conformidad con la motivación de esta determinación. SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, para que una vez se le otorgue la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088). (...)".

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmerv@cedo1.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1113

1.- RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

2.- RADICACIÓN: 155166000216201300086
NÚMERO INTERNO: 2015-088
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES
SITUACIÓN: REQUERIDO
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, petición impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), mediante sentencia fechada a 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otros, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2009. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 10 de diciembre de 2010, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

julio de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable a WALTER GONZALEZ ESCOBAR por el delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole en consecuencia la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión. Así mismo, revocó el numeral sexto de la sentencia, en el sentido de negar a WALTER GONZALEZ ESCOBAR la concesión del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de julio de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario desde el 10 de diciembre de 2009, hasta el 10 de diciembre de 2010, cuando suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado en la sentencia de primera instancia, emitiéndose la boleta de libertad N° 0014 de 10 de diciembre de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 9 de septiembre de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2020, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, para cumplir la pena impuesta de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009. Se ordenó ABONAR a presente sumario CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS que el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR cumplió dentro del C.U.I. 152386000212201302753 (R.I. No. 2019-291) y, librándose boleta de encarceración No. 006 de enero 10 de 2020,

Mediante auto interlocutorio N° 0740 de julio 30 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), mediante sentencia fechada a 24 de abril de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a WALTER GONZALEZ ESCOBAR a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 24 de junio de 2013. No le concedió los sustitutos de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria, ordenándose dejar sin efecto la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Control de Garantías, para en su lugar ordenar la detención en establecimiento carcelario, para tal efecto ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel de Sogamoso para que se trasladara al interno GONZALEZ ESCOBAR a esa

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

penitenciaria, así mismo, dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelación.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 18 de diciembre de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de enero de 2015.

El condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia desde el 24 de junio de 2013 hasta el 27 de octubre de 2014, cuando por orden de captura fue detenido por cuenta del sumario C.U.I. 152386000000201700013 RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL DEL C.U.I. ORIGINAL 152386000212201302753 (N.I. 2019-291), por hechos consumados el 17 de noviembre de 2013, es decir, ocurridos encontrándose afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 8 de abril de 2015.

A través de auto interlocutorio N° 0829 de septiembre 3 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de Soacha-Cundinamarca, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

Por cuenta de este proceso WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra REQUERIDO para efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por la defensa del sentenciado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al mismo, la cual cumple actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La defensa del condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004).

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con la del siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- y que lo condenó a NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en todos los procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.

RADICACIÓN: 157596000223200903439
 NÚMERO INTERNO: 2011-399
 CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-examine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y de multa y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en: "que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular", por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso	C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399)	DICIEMBRE 6 DE 2010 1ª INSTANCIA JULIO 19 DE 2011 2ª INSTANCIA	DICIEMBRE 10 DE 2009	73 MESES DE PRISION	NO
Juzgado 1º Penal del Circuito de Duitama	C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088)	ABRIL 24 DE 2014 1ª INSTANCIA DICIEMBRE 18 DE 2014 2ª INSTANCIA	JUNIO 24 DE 2013	98 MESES PRISION	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configuran el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia de 6 de diciembre de 2010 y 19 de julio de 2011 emitidas contra WALTER GONZALEZ ESCOBAR dentro del proceso C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), el 24 de junio de 2013 cometió el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES que le originó el proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 en primera instancia y 18 de diciembre de 2014 en segunda instancia, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de 6 de diciembre de 2010 y 19 de julio de 2011.

En éste orden de ideas, **NO** concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de WALTER GONZALEZ ESCOBAR en los procesos con radicados C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que **no** resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de **NEGAR** la misma y.

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
CONDENADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

consecuencialmente disponer que WALTER GONZALEZ ESCOBAR cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, lugar donde WALTER GONZALEZ ESCOBAR purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha - Cundinamarca-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399) y C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088), de conformidad con la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo respecto de la negativa de la acumulación jurídica de penas al condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 79'213.171 de Soacha -Cundinamarca-, para que una vez se le otorgue la libertad por cuenta del sumario C.U.I. 157596000223200903439 (N.I. 2011-399), sea dejado a disposición de este Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 155166000216201300086 (N.I. 2015-088).

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 20
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

DESPACHO COMISORIO N°. 911

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201609299 (Interno 2019-
212) seguido contra el sentenciado CRISTIAN CAMILO CARRAS DE DUOS,
identificado con la cédula 1.023.946.603 de Bogotá D.C., quien se
encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario
porando pena por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso
comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar
personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto
interlocutorio No.1121 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el
cual se le impone PENA, SE LE NINGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL
ART. 36 O DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019, Y SE LE
NINGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546
DE 2020.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe
entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en una
Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Se remite a la Oficina de cumplimiento y devoluciones el cumplimiento de la comisión por
correo electrónico comisionario@seccor.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cuatro (4) días de
diciembre de dos mil veinte (2020).

Manuel Antonio Camacho
MANUEL ANTONIO CAMACHO FERRER
JUEZ JEFES

COPIA DEL AUTO DE
LA LEY 1709 DE 2019
COPIA DEL AUTO DE
LA LEY 1709 DE 2019

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1121

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
UBICACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y/O
PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD
CON EL DECRETO 546 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena, sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y/o Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el mismo Condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de Agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO de que trata el C.P. en los Arts. 239, 240 inciso segundo (violencia sobre las personas) y 241 numerales 10 y 11 (por dos o más personas y en medio de transporte público) y por hechos ocurridos el 02 de Diciembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2018.

CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Ocho Constitucional Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 03 de Diciembre de 2016, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados por CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS) y la Fiscalía DECLINÓ la solicitud de medida de aseguramiento; en consecuencia se libró la boleta de libertad N°. 6007 de la misma fecha. Cumpliendo entonces CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS UN (01) DÍA de privación de la libertad.

Finalmente, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2019.

cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra conforme lo dispuesto en la sentencia, encontrándose actualmente el condenado recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ABSTUVO de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 y 38B del C.P. Y le NEGÓ la solicitud al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS referente al mecanismo de vigilancia electrónica contenido en el artículo 38 A del C.P.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 19 de junio de 2019.

Seguidamente, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1040 de octubre 22 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 02 de agosto de 2018, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a través del Condenado previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621181	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena	X			496	Santa Rosa	Sobresaliente
17732944	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena	X			496	Santa Rosa	Sobresaliente
17813824	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena	X			464	Santa Rosa	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000015201609299
 NÚMERO INTERNO: 2019-212
 SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

17907899	01/07/2020 a 30/09/2020		*Buena	X		320*	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1776 Horas	
TOTAL REDENCIÓN							111 DÍAS	

*Es de advertir, que en lo referente al certificado de computos No. 17907899, respecto a las horas (176) trabajadas en el mes de septiembre de 2020, el Despacho por ahora se abstendrá de redimirlas, atendiendo que no fue aportado el certificado de conducta, el cual según el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es indispensable, para la evaluación. Ordenando **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que sea allegado a las presentes diligencias.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422347	04/06/2019 a 28/06/2019		Buena		X		102	Santa Rosa	Sobresaliente
17513808	29/06/2019 a 30/09/2019		Buena		X		354	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

Entonces, por un total de 1776 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO ONCE (111) DIAS de redención de pena, y por un total de 456 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y OCHO (38) DIAS de redención de pena, por lo que, en total **CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS** tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DIAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Conforme la solicitud del condenado **CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS**, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.).".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 2 de diciembre de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, así:

.- CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Ocho Constitucional Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 03 de Diciembre de 2016, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados por CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS) y la Fiscalía DECLINÓ la solicitud de medida de aseguramiento; en consecuencia se libró la boleta de libertad N°. 6007 de la misma fecha. Cumpliendo entonces CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS UN (01) DÍA de privación de la libertad.

Finalmente, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra conforme lo dispuesto en la sentencia, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en la fecha por **CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 02/12/2016 a 03/12/2016	01 DIA	27 MESES Y 14 DIA
Privación física desde 04/02/2019 a la fecha	22 MESES Y 14 DIAS	
Redenciones	4 MESES Y 29 DÍAS	
Pena impuesta	75 MESES	(1/2) 37 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, *quantum* que no supera los **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la referida norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 546 DE 2020.

En la solicitud que obra a folio que antecede, el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS igualmente solicita se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal G), ya que se reúne los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que ya ha cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

Anexa: - copia de recibo público con la dirección, sin embargo, de la foliatura anexada no se avista ningún folio que contenga el mencionado recibo público.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado,

sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria

transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima. (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, en cuanto al primer requisito, tenemos que el mismo señala en su solicitud que está inmerso en la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, el 40% de la misma corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, cifra que como se advirtió No satisface el interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, así:

.- Y es que CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de Diciembre de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Setenta y Ocho Constitucional Penal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el 03 de Diciembre de 2016, se legalizó su captura, se formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados por CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS) y la Fiscalía DECLINÓ la solicitud de medida de aseguramiento; en consecuencia se libró la boleta de libertad N°. 6007 de la misma fecha. Cumpliendo entonces CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS UN (01) DÍA de privación de la libertad.

Finalmente, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra conforme lo dispuesto en la sentencia, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena en la fecha por CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde 02/12/2016 a 03/12/2016	01 DIA	27 MESES Y 14 DIA
Privación física desde 04/02/2019 a la fecha	22 MESES Y 14 DIAS	
Redenciones	4 MESES Y 29 DÍAS	
Pena impuesta	75 MESES	(1/2) 37 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS a la fecha ha cumplido en total VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DIAS de pena, quantum que no supera el 40% de la pena impuesta de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, lo que indica no superado el primer requisito establecido por la referida norma.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS fue condenado en sentencia del 2 de agosto de 2018, por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO de que trata el C.P. en los Arts.239,240 inciso segundo (violencia sobre las personas) y 241 numerales 10 y 11 (por dos o más personas y en medio de transporte público); Por consiguiente, el condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS tampoco cumple con este requisito, pues la conducta por la que fue condenado CABEZAS DE DIOS, se encuentra expresamente excluida por el artículo 6 del Decreto 546 de 2020, por tratarse de un delito de HURTO CALIFICADO establecido en el Art. 240 inciso segundo (violencia sobre las personas) del C.P.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Por último, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 110016000015201609299
NÚMERO INTERNO: 2019-212
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARETA Y NUEVE (149) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que allegue el certificado de conducta correspondiente al mes de septiembre de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

QUINTO: TENER que a la fecha el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.946.603 de Bogotá D.C., ha cumplido **VEINTISIETE (27) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN CAMILO CABEZAS DE DIOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

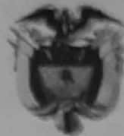
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora _____

RADICACIÓN: 050016000206201550131.
NÚMERO INTERNO: 2018-086.
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 912

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N°. 050016000206201550131 (Interno 2018-086), -PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287-, seguido contra el sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.1122 de fecha diciembre 9 de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 050016000206201550131.
NÚMERO INTERNO: 2018-086.
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1122

RADICACIÓN: 050016000206201550131 -PENA ACUMULADA CON LA DE LOS
PROCESOS No. 050016000206201480838 y No.
050016000000201801287.
NÚMERO INTERNO: 2018-086
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO AGRAVADO.
UBICACIÓN: EPC SANTA ROSA DE VITERBO BYACA
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

JULIAN DAVID YASPE DUQUE fue capturado el 6 de octubre de 2015, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 22 de marzo de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 3 de mayo de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- Dentro del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

.- Mediante auto interlocutorio No. 0325 de fecha Abril 15 de 2019 este juzgado le redimió pena por estudio y trabajo en **OCHENTA Y UN (81) DIAS** y le **DECRETO**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086) y No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, IMPONIENDO al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.

Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019 este juzgado le **DECRETO**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116) y No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, IMPONIENDO al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.

RADICACIÓN: 050016000206201550131.
NÚMERO INTERNO: 2018-086.
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

Mediante auto interlocutorio No. 1270 de diciembre 19 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS**,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Juzgado, petición suscrita por el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta dentro del proceso con radicado 050016000206201550131 y NÚMERO INTERNO: 2018-086, de conformidad con el Art.16 de la Ley 1826 de 2017, ya que el delito por el que fe condenado se encuentra enlistado en el Art. 10 de dicha ley.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JULIAN DAVID YASE DUQUE en sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín-Antioquia, que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, tenemos que JULIAN DAVID YASPE DUQUE efectivamente en sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín-Antioquia, que lo condenó a la pena principal de CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Es así, que el aquí condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE solicita ahora la reducción punitiva de la pena que le fue impuesta dentro del proceso con radicado 050016000206201550131 y N.I.2018-086,

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

3

dentro del cual fue condenado por los delitos de DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de conformidad con el Art.16 de la Ley 1826 de 2017, ya que el delito por el que fe condenado se encuentra enlistado en el Art. 10 de dicha ley.

Para este momento se tiene, EL Art. 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el Art. 10 de la Ley 1826 de 2017 y modificado por el art. 4 de la Ley 1959 de 2019, señala:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que I trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114,115, 116,118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que JULIAN DAVID YASPE DUQUE dentro de los procesos con radicados 050016000206201550131 N.I.2018-086, No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287 y cuyas penas le fueron aquí acumuladas jurídicamente, en la sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín-Antioquia dentro del proceso con dentro del proceso con radicado 050016000206201550131 y N.I.2018-086, fue condenado por los delitos de: - HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; -FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y,- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, respectivamente, los cuales ninguno se encuentra enlistado en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017

y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, esto es, la rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín-Antioquia, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia y en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, hy acumuladas jurídicamente.

De otra parte, s e dispone comisionar a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello-Antioquia, por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en sentencia del 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 24° Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín-Antioquia, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia y en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, hoy acumuladas jurídicamente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al

RADICACIÓN: 050016000206201550131.
NÚMERO INTERNO: 2018-086.
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: C.U.I. 152446000214201300101
NÚMERO INTERNO: 2014-041
SENTENCIADO: JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.4598

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 3 de 2020.

SEÑOR:

JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ

brenda.buitrago22@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 152446000214201300101
NÚMERO INTERNO: 2014-041
SENTENCIADO: JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.1105 de fecha diciembre 3de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Por: Nelson Enrique Cuta Sanchez
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 386-0445
Correo electrónico: 102serv@j2s2j.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 152446000214201300101
NÚMERO INTERNO: 2014-041
SENTENCIADO: JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1105

RADICACIÓN: C.U.I. 152446000214201300101
NÚMERO INTERNO: 2014-041
SENTENCIADO: JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado DIEGO FERNANDO FARASICA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de diciembre 13 de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá- condenó a JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2013; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2013.

JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de septiembre de 2013 cuando fue capturado, hasta el 1° de agosto de 2017 cuando se emitió la boleta de libertad N° 111 en razón de la concesión a su favor del subrogado de libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de febrero de 2014.

Mediante auto interlocutorio de abril 9 de 2015, se le redimió pena al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ en el equivalente a 98.5 días, así mismo, mediante auto interlocutorio N° 0537 de la misma fecha, se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P. modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto de 25 de septiembre de 2015, este Despacho redimió pena al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ en el equivalente a 79.5 días.

En auto de fecha 22 de enero de 2016 se le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ.

A través de auto interlocutorio de fecha 3 de agosto de 2016, se emitió concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho en auto de septiembre 20 de 2016 redimió pena al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ por concepto de trabajo en el equivalente a 104 días.

Mediante auto interlocutorio de marzo 1° de 2017, se le redimió penal por concepto de trabajo al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ en el equivalente a 38 días, así mismo, con auto N° 0229 de la misma fecha le fue otorgado al sentenciado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2017, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Con auto interlocutorio N° 0681 de julio 26 de 2017, este Despacho redimió pena a favor del condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ por concepto de trabajo en el equivalente a 73 días. Así mismo, se le otorgó el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de 34 meses y 18 días, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. en póliza o en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 1° de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la

efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 209 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0681 de julio 26 de 2017 a JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 1° de agosto de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, al sentenciado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ identificado con la C.C. N° 4'113.077 de El Cocuy -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ identificado con la C.C. N° 4'113.077 de El Cocuy -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de diciembre 13 de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JOSE GERMAN BUITRAGO TELLEZ identificado con la C.C. N° 4'113.077 de El Cocuy -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre RAFAEL MANRIQUE CAMACHO; oficiase en tal sentido. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 902

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201410340 (N.I. 2019-207), seguido contra el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 1112 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual SE DISPUSO NEGAR AL CONDENADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) Y C.U.I. 110016000015201502360.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: NEGATIVA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°. 4608

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 7 de 2020.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.1112 de 7 de diciembre de 2020, decidió:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación. SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207). TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada dentro del presente proveído, al Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual, actualmente tiene bajo su vigilancia el proceso C.U.I. 110016000015201502360. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1112

1.- RADICACIÓN: 110016000015201410340
NÚMERO INTERNO: 2019-207
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO

2.- RADICACIÓN: 110016000015201502360
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y
HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (7) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, petición impetrada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207), en sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado 24° Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2015.

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, fue inicialmente capturado por cuenta de este proceso el 5 de noviembre de 2014, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la boleta de detención domiciliaria N° 091 de 6 de noviembre de 2014, bajo la cual permaneció hasta el 14 de marzo de 2015 cuando fue detenido en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201502360.

Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso el 11 de mayo de 2018, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N° 1202 de 11 de noviembre de 2016, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados C.U.I. N° 2014-10340 y N° 2015-02360 a favor del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ.

Con auto interlocutorio de 11 de octubre de 2018, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remidió pena por concepto de estudio al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a **OCHO (8) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio de 13 de febrero de 2019, el Juzgado 24° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **NEGÓ** por improcedente al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

En auto interlocutorio N° 1072 de 30 de octubre de 2019, este Despacho **NEGÓ** por improcedente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 incorporados por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja o redosificación de la pena impuesta.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 decidió REDIMIR pena al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2016.

JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de marzo de 2015, hasta el 11 de mayo de 2018, cuando le fue otorgado el subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio N° 0493 de abril 19 de 2018, el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. otorgó al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES, previa constitución de caución prendaria por el valor

equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018 ante el Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 110016000015201502360, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando

la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámene, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 24° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207)	AGOSTO 20 DE 2015	NOVIEMBRE 5 DE 2014	105 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015201502360	FEBRERO 19 DE 2016	MARZO 14 DE 2015	64 MESES PRISIÓN	NO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207), y en el sumario C.U.I. 110016000015201502360, le fue otorgado el subrogado de libertad condicional.

Sin embargo, frente al requisito de "que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad", se evidencia que el condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ cometió el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 110016000015201502360, cuando se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) adelantado en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, lo cual, conlleva a la improcedencia de la acumulación jurídica de penas impuestas al mismo dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, puesto que, reitero no se cumple con el requisito referente a que: **"4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad"**.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias legales con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ en los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

RADICADO: 110016000015201410340
RADICADO INTERNO: 2019-207
CONDENADO: JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ
DECISIÓN: NEGAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

. - OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente solicitudes del condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, respecto que se le rediman los certificados de cómputos por actividades realizadas a partir del mes de agosto de 2018 en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", sin embargo, se evidencia que mediante auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 proferido por este Despacho, dichos cómputos ya fueron objeto de redención de pena. Por tal razón no se hará ahora nuevo pronunciamiento al respecto.

2.- Notifíquese esta providencia personalmente al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. N°. 1.031.128.748 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207) y C.U.I. 110016000015201502360, de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000015201410340 (N.I. 2019-207).

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada dentro del presente proveído, al Juzgado 13° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual, actualmente tiene bajo su vigilancia el proceso C.U.I. 110016000015201502360.

CUARTO: ADVERTIR al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ, que se los certificados de cómputos por actividades realizadas a partir del mes de agosto de 2018 en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", ya fueron objeto de redención de pena mediante auto interlocutorio N° 0594 de junio 12 de 2020 proferido por este Despacho. Por tal razón no se hará ahora nuevo pronunciamiento al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JHON ALEXANDER JIMENEZ JIMENEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 908

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra del sentenciado JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con la c.c. No. 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 1118 de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 207.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARRERO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 207

DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JUAN DAVID CHACON NARANJO
Cedula de Ciudadanía:	1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-
Natural de:	LIBANO - TOLIMA
Fecha de nacimiento:	04/12/1990
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JUAN CARLOS CHACÓN MARIA EDILMA NARANJO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1118

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a JUAN DAVID CHACON NARANJO y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

JUAN DAVID CHACON NARANJO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0367 de fecha 13 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO en el equivalente a **274.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17787447	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	x			496	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17848058	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	x			464	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17944527	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR	x			504	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17966027	01/10/2020 a 04/12/2020	---	EJEMPLAR	x			352	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.816 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							113.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.816 horas de trabajo JUAN DAVID CHACON NARANJO tiene derecho a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JUAN DAVID CHACON NARANJO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	39 MESES Y 26 DIAS	52 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, JUAN DAVID CHACON NARANJO a la fecha ha cumplido en total CINCUENYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de fecha 7 de septiembre de 2018, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno JUAN DAVID CHACON NARANJO, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JUAN DAVID CHACON NARANJO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN DAVID CHACON NARANJO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN DAVID CHACON NARANJO identificado con Cédula No. 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JUAN DAVID CHACON NARANJO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que JUAN DAVID CHACON NARANJO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JUAN DAVID CHACON NARANJO por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN DAVID CHACON NARANJO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JUAN DAVID CHACON NARANJO no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JUAN DAVID CHACON NARANJO** identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN DAVID CHACON NARANJO** identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JUAN DAVID CHACON NARANJO** identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JUAN DAVID CHACON NARANJO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JUAN DAVID CHACON NARANJO** identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JUAN DAVID CHACON NARANJO** identificado con C.C. N° 1.053.585.480 de Nobsa -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JUAN DAVID CHACON NARANJO**.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **JUAN DAVID CHACON NARANJO** en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: JUAN DAVID CHACON NARANJO

de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID CHACON NARANJO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201700494
RADICADO INTERNO: 2018-311
CONDENADO: PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .4551

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 3 de 2020.

SEÑOR:

PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA
compumar2016@gmail.com

REF.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201700494
RADICADO INTERNO: 2018-311
CONDENADO: PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.1106 de fecha diciembre 3 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *Y*

Cordialmente,

Pa. Nelson Enrique Cuta Sanchez - juez
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02eposrv@cendaj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1106

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201700494
RADICADO INTERNO: 2018-311
CONDENADO: PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diciembre tres (3) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, conforme a la solicitud presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha agosto 31 de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA a las penas principales de VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SESENTA Y OCHO (68) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, por hechos ocurridos el 20 y 21 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, bajo caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2020.

PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'346.000), en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2018 ante ese mismo Despacho por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201700494
 RADICADO INTERNO: 2018-311
 CONDENADO: PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el sentenciado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA solicita a este Juzgado la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso y la devolución de la caución prendaria prestada.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, en sentencia de agosto 31 de 2018 al condenado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2018, (Fol. 36 C.J. Conocimiento), es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA no fue condenado al pago de perjuicios, pero sí al pago de multa por el valor equivalente a SESENTA Y OCHO (68) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones

contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA en el equivalente a SESENTA Y OCHO (68) S.M.L.M.V.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTISÉIS (26) MESES que se le impuso a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA de la caución prendaria por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'346.000), consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho en firme el presente proveído.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo

4
RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000223201700494
RADICADO INTERNO: 2018-311
CONDENADO: PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA identificado con la C.C. N° 9'510.472 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA identificado con la C.C. N° 9'510.472 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, el no pago por parte del sentenciado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA identificado con la C.C. N° 9'510.472 de Sogamoso -Boyacá-, de la pena de multa en el equivalente a SESENTA Y OCHO (68) S.M.L.M.V. e impuesta al mismo en sentencia de 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para su eventual cobro respectivo, advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin en su momento.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del sentenciado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA identificado con la C.C. N° 9'510.472 de Sogamoso -Boyacá-, que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

QUINTO: ORDENAR la devolución al sentenciado PEDRO LEON ALBORNOZ BAYONA identificado con la C.C. N° 9'510.472 de Sogamoso -Boyacá-, de la caución prendaria por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'346.000), consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho en firme el presente proveído.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ de 2020
U. - - - - -

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 913

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del Proceso Radicado No. 685476000147201300530 (número interno 2018 - 228) seguido contra la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.099.206.683 de Barbosa-Santander, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.1123 de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS diligencia de compromiso, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1123

RADICACIÓN: 685476000147201300530
INTERNO: 2018-228
CONDENADO: DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de la solicitud de redención de pena y la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha dos (02) de diciembre del dos mil trece (2013), el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga-Santander condenó a DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión y multa de UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P. y, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 2 de diciembre de 2013.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de julio de 2018.

DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 3 de mayo del año 2019, cuando fue puesta a disposición de las presentes diligencias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho mediante auto de mayo 3 de 2020, **LEGALIZÓ** la privación de la libertad de la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS por cuenta de este proceso, y dispuso tener como parte a la Condenada de la pena a cumplir dentro del presente proceso,

TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, que cumplió de más dentro del radicado No. 680776100000201400007 y/o 680776106030201380304 (N.I. 2016-411), dentro del cual se le concedió la libertad inmediata por pena cumplida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, de la interna DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17416512	30/03/2019 a 30/06/2019		Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
17534291	01/07/2019 a 30/09/20219		Ejemplar	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
17939932	01/07/2020 a 10/11/2020		Ejemplar	X			792	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1528 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							95.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17534291	01/07/2019 a		Ejemplar		X		174	Sogamoso	Sobresaliente

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

	30/09/2019							
17629271	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17762742	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17849605	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17939932	01/07/2020 a 10/11/2020		Ejemplar	X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1344 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						112 DÍAS		

Entonces, por un total de 1528 horas de trabajo se tiene derecho a NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS de redención de pena y por un total de 1344 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO DOCE (12) DÍAS de redención de pena, por lo que, en total DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a DOSCIENTOS SIETE PUNTO CINCO DÍAS (207.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad que rige en todas las actuaciones penales, lo anterior en vista que, los hechos por los que fue condenada acontecieron el, 28 DE MARZO DE 2013.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con

actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.".

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso siendo la pena impuesta a la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condena e interno DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, a saber:

-. DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 3 de mayo del año 2019, cuando fue puesta a disposición de las presentes diligencias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. La condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS tiene como parte de la pena a cumplir dentro del presente proceso, **TRES (3) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, que cumplió de más dentro del radicado No. 680776100000201400007 y/o 680776106030201380304 (N.I. 2016-411), dentro del cual se le concedió la libertad inmediata por pena cumplida.

-. Se le ha reconocido redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha por **SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 meses y 17 días	29 MESES Y 23.5 DÍAS
Redenciones	6 meses y 27.5	

	Días	
Tiempo cumplió de más dentro del radicado (N.I. 2016-411)	3 meses y 9 días	
Pena impuesta	56 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad, tiempo que cumplió de más dentro del proceso 680776100000201400007 y/o 680776106030201380304 y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS fue condenada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS fue condenada en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2013, por el Juzgado Décimo Penal Del Circuito de Bucaramanga-Santander; como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración Notarial de arraigo rendida por la señora MARIA EURIDES RONCANCIO identificada con la C.C. No. 27.982.430 de Barbosa-Santander, quien certifica que DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.206.683 de Barbosa-Santander, es su nieta, quien una vez le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria la misma la cumplirá en su domicilio ubicado en la Carrera 4 No. 16-37, Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa-Santander, haciéndose cargo de ella.

2° Recibo del servicio público domiciliario de luz a nombre de BALLESTEROS PEDRO A., con la dirección CR. 4 # 16-37, de Barbosa-Santander.

3° Certificación expedida por la Parroquia San Luis Gonzaga de Barbosa-Santander, en donde se certifica que DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, es residente de ese Barrio hace más de 10 años en la dirección Carrera 4 No. 16-37, Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa-Santander.

4° Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa-Santander, en donde se certifica que DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, es residente de la dirección Carrera 4 No. 16-37, Barrio Juan Vargas del municipio de Barbosa-Santander.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS en la CARRERA 4 N°. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. (\$438.901), que ha de consignar en efectivo en la Cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, ya que si bien la condenada refiere no contar con medios económicos para prestar caución prenda alguna, no allega prueba alguna que demuestre su insolvencia económica. Obligaciones que son:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONIQUEIRA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia del 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga-Santander, no se condenó al pago de perjuicios a DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluida la aquí condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, que proceda al traslado de la misma al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONIQUEIRA-BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE SAN GIL SANTANDER.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir

diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil-Santander (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER**, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.206.683 de Barbosa-Santander, en el equivalente a **DOSCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (207.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.206.683 de Barbosa-Santander, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. (\$438.901), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONQUIRA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL Código Penitenciario y carcelario.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra reclusa la aquí condenada DIANA MARCELA

GUTIERREZ BALLESTEROS, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONQUIRA-BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER, y se le IMPONGA POR EL INPEC A DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE SAN GIL SANTANDER.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil-Santander (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a DIANA MARCELA GUTIERREZ BALLESTEROS, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el substitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 4 NO. 16-37, BARRIO JUAN VARGAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ABUELA MARIA EURIDES RONCANCIO IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 27.982.430 de BARBOSA-SANTANDER, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 9329

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201402548 (Interno 2015-130) seguido contra el sentenciado LUIS EUDORO GARCIA, identificado con la C.C. N°. 74.750.324 de Aguazul - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo va correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el Auto Interlocutorio No.1139 de fecha 14 de noviembre de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULO 6 INCISO 2°.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC Y OFICIO N°.4741 PARA LA DIRECCION DEL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.4741

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 14 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201402548

NÚMERO INTERNO: 2015-130

SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 1139 de 14 de diciembre de 2020, se ordenó:

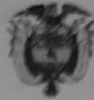
"PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.324 expedida en Aguazul-Casanare, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020. **SEGUNDO: DAR** aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA se encuentra en el caso previsto en el literales A) del Art.2° del referido Decreto Legislativo. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que, de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19. Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EUDORO GARCIA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención..."

Adjunto copia del auto en 9 folios. Favor acusar recibido. *Yf*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

RADICACIÓN: 157596000223201402548
NÚMERO INTERNO: 2015-130
SENTENCIADO: LUIS EUDORO GARCIA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO
EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE
2020.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para el condenado LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, impetrada por el mismo Interno.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso, condenó a LUIS EUDORO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento.

El condenado LUIS EUDORO GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de septiembre de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el EPMSO de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de mayo de 2015.

Mediante auto interlocutorio N°. 1.227 de fecha 19 de agosto de 2015, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS.

Con auto interlocutorio N°. 0335 de fecha 11 de marzo de 2016, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio el equivalente a SESENTA (60) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N°. 471 de fecha 04 de mayo de 2017, este Juzgado le APLICÓ E HIZO EFECTIVA la sanción

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

disciplinaria de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS impuesta al condenado LUIS EUDORO GARCIA en resolución N°. 481 de fecha 12 de Julio de 2016. De igual manera, NO REDIMIÓ pena al condenado y resolvió aplicar en la próxima redención de pena que solicitara el interno y condenado LUIS EUDORO GARCIA, el descuento de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en dicha providencia.

Mediante auto interlocutorio N°. 0686 de fecha 13 de agosto de 2019, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS**.

Seguidamente, auto interlocutorio N°. 0086 de fecha 22 de enero de 2020, se le REDIMIÓ pena al condenado LUIS EUDORO GARCIA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado LUIS EUDORO GARCIA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado LUIS EUDORO GARCIA, mediante el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, esto es, por haber cumplido con el 40 % de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, conforme al artículo 2 literal G, del Decreto 546 de 2020.

Para tal fin anexa: -Carta De Oficina Jurídica. -Recibos De Energía Eléctrica. -Declaración juramentada del señor SALOMON MORENO GARCIA.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL LUIS EUDORO GARCIA, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por tratarse de una persona que ha cumplido con el 40 % de la pena privativa de la

libertad en establecimiento penitenciario, conforme al artículo 2 literal G, del Decreto 546 de 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley, pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la

libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Entonces, tenemos que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en

salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento. Sitranscurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL LUIS EUDORO GARCIA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la causal: “Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho”, prevista en el literal G del artículo 2° del

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

mencionado Decreto, entonces la pena impuesta a LUIS EUDORO GARCIA, es de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, el 40 % de la condena corresponde a **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS EUDORO GARCIA, así:

.- LUIS EUDORO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2014, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y VEINTEDOS (22) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	75 MESES 28 DIAS	90 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 22 DÍAS	
Pena impuesta	200 MESES	(40 %) DE LA PENA 80 MESES

Entonces, LUIS EUDORO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA (90) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** correspondientes al 40 % de la pena impuesta de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que cumple a cabalidad con el primer requisito establecido por el Decreto 546 de 2020.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); **homicidio agravado (artículo 104)**; feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188-0); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL LUIS EUDORO GARCIA, fue condenado en sentencia de 27 de marzo de 2015, por el Juzgado 1° Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso-Boyacá, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 104 C.P.), por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2014; delito que se encuentra expresamente excluido, teniendo así por incumplido este requisito.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, para la concesión al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le **NEGARA** por expresa prohibición legal.

Consecuencialmente, y toda vez que el condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA se encuentra en los casos previstos en el literal A) del Art.2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, pues se trata de una persona que ha cumplido 60 años de edad, se impone dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6°, que reza:

"(...). **PARÁGRAFO 5°.** En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio, (...)."

Para ello, se ordena Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA, en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EUDORO GARCIA, los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, máxime frente a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, debiendo mantener informado a

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402548
RADICADO INTERNO: 2015-130
CONDENADO: LUIS EUDORO GARCIA

este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.324 expedida en Aguazul-Casanare, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 5° del mencionado Art.6° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020, toda vez que el condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA se encuentra en el caso previsto en el literales A) del Art.2° del referido Decreto Legislativo.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que, de manera inmediata, adopten las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicar al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio del Covid-19. Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EUDORO GARCIA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LUIS EUDORO GARCIA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.930

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (N.I. 2020-1644) seguido contra la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376 de Duitama - Boyacá, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°.1140 de fecha diciembre 14 de 2020 mediante el cual se decidió **OTORGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 A LA SENTENCIADA.**

ASI MISMO, PARA QUE UNA VEZ PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA, SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO, SE LIBRE BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y LE DÉ TRÁMITE A LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN LA FORMA AQUÍ ORDENADA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN DETENCIÓN DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA VEREDA PEÑA NEGRA- SECTOR GERMANIA y/o CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1140

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: DETENCION DOMICILIARIA EN DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA y/o CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- y, requerida por la defensa en el escrito de impugnatorio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 condenó a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y otros, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR contenido en el artículo 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA y/o CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, ordenándole al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que trasladara de manera inmediata a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14. Así mismo, se dispuso que como quiera que, en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 20 de enero de 2020, no se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 suspendió el traslado de la condenada a un establecimiento carcelario en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID -19, término que a esa fecha ya se encontraba cumplido, por lo que se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

A través de oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 11 de diciembre de 2020, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama informó al Despacho que no se ha podido realizar el traslado de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su domicilio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, puesto que ese día se habían comunicado con la Doctora MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ directora de esa penitenciaría, para recibir y dar de alta a la sentenciada, quién les manifestó que en ese centro carcelario se está presentando un rebrote de COVID-19 que no permite en el momento recibir a la condenada WILCHES FUENTES, que una vez se cuente con el espacio requerido, les informara para materializar el traslado de prisión domiciliaria a prisión intramural. Se indica que una vez el EPMSCRM de Sogamoso les de respuesta de la actuación administrativa, se procederá a cumplir con el cambio de medida y realizar el respectivo traslado. Dejan constancia que en tres oportunidades se ha llamado para coordinar el traslado de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES sin hasta el momento poder cumplir la orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA y/o CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, la defensa de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin solicita se tengan en cuenta los documentos de arraigo aportados con una anterior solicitud de libertad condicional, esto es, en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, años 2017 y 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de los cinco (5) requisitos establecidos en la referida norma y reiterados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, en los años 2017 y 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTITRÉS (23) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la sentenciada, así:

.- MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 de abril de 2018, cuando fue capturada encontrándose actualmente en detención domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 12 DÍAS	32 MESES Y 12 DÍAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	46 MESES	(1/2) 23 MESES

Entonces, a la fecha MONICA ANDREA WILCHES FUENTES ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de la pena impuesta, por tanto, reúne el requisito objetivo y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES fue condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, en donde la víctima corresponde a la sociedad.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES fue condenada en fallo de diciembre 3 de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR contenido en el artículo 340 inciso 1° del C.P.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, con una anterior solicitud de libertad condicional, se aportaron al expediente los siguientes documentos:

.- Copia de una declaración con fines extraproceso de fecha 11 de agosto de 2020, rendida por la señora RITA BLANCO DE GOMEZ ante la Notaría 2° del Circulo de Duitama -Boyacá-, en la cual indica que conoce de vista, trato y comunicación a la señora MONICA ANDREA WILCHES FUENTES desde hace más de 10 años ya que son amigas, dice que ha sido una persona responsable, honrada, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidora de sus deberes y colaboradora con su familia, que se ha caracterizado por ser una buena mujer, respetuosa, cero conflictiva que no causa ningún peligro para la sociedad.

.- Copia de una declaración con fines extraproceso de fecha 4 de agosto de 2020, rendida por la señora FANNY ESPRANZA WILCHES FUENTES ante la Notaría 2° del Circulo de Duitama -Boyacá-, en la cual indica que conoce de vista, trato y comunicación a la señora MONICA ANDREA WILCHES FUENTES desde hace más de 28 años ya que es su hermana, dice que ha sido una persona responsable, honrada, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidora de sus deberes y colaboradora con su familia, que se ha caracterizado por ser una buena mujer, respetuosa, cero conflictiva que no causa ningún peligro para la sociedad.

.- Copia de una certificación laboral de fecha 4 de agosto de 2020, suscrita por el señor CAMILO JOSE MACIAS.

.- Copia de una certificación laboral de fecha 31 de julio de 2020, suscrita por el señor JUAN GONZALO ARCHILA PESCA.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

.- Copia de un escrito de fecha 20 de junio de 2018, de la señora RUBY NANCY GELVES VARGAS.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la empresa "EBSA", de un inmueble ubicado en la CALLE 5 N° 23 B - 67 C 5 23 77 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

.- Copia de un certificado de fecha agosto 6 de 2020, suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Duitama -Boyacá-, dentro del cual indica que la señora MONICA ANDREA WILCHES FUENTES vive en la Calle 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA hace 2 años y medio.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES en el inmueble ubicado en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra en detención domiciliaria. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir MONICA ANDREA WILCHES FUENTES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra en detención domiciliaria y donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el trámite del incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que se le IMPONGA POR EL INPEC A MONICA ANDREA WILCHES FUENTES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenado MONICA ANDREA WILCHES FUENTES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

De otra parte, dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA y, para que una vez preste la caución prendaria, le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376 de Duitama - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA

Duitama -Boyacá-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que se le IMPONGA POR EL INPEC A MONICA ANDREA WILCHES FUENTES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenado MONICA ANDREA WILCHES FUENTES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, y, para que una vez preste la caución prendaria, le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin a través de correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y COPIA PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.931

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (N.I. 2020-1644) seguido contra la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376 de Duitama - Boyacá, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°.1141 de fecha diciembre 11 de 2020 mediante el cual se decidió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0984 DE OCTUBRE 27 DE 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR A LA SENTENCIADA LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL, Y CONCEDE EL DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN DETENCIÓN DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 756-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1141

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, diciembre catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la defensa de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, contra el auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional:

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 condenó a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y otros, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 del C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR contenido en el artículo 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA y/o CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, ordenándole al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá que trasladara de manera inmediata a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14. Así mismo, se dispuso que como quiera que, en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 20 de enero de 2020, no se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 suspendió el traslado de la condenada a un establecimiento carcelario en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID -19, término que a esa fecha ya se encontraba cumplido, por lo que se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

A través de oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR de 11 de diciembre de 2020, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama informó al Despacho que no se ha podido realizar el traslado de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su domicilio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, puesto que ese día se habían comunicado con la Doctora MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ directora de esa penitenciaría, para recibir y dar de alta a la sentenciada, quién les manifestó que en ese centro carcelario se está presentando un rebrote de COVID-19 que no permite en el momento recibir a la condenada WILCHES FUENTES, que una vez se cuente con el espacio requerido, les informara para materializar el traslado de prisión domiciliaria a prisión intramural. Se indica que una vez el EPMSCRM de Sogamoso les de respuesta de la actuación administrativa, se procederá a cumplir con el cambio de medida y realizar el respectivo traslado. Dejan constancia que en tres oportunidades se ha llamado para coordinar el traslado de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES sin hasta el momento poder cumplir la orden judicial.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio N°. 1140 de diciembre 14 de 2020 este despacho otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conforme el art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, la defensa de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020, argumentando:

.- Que, el despacho está reconociendo que la sentenciada tiene un tiempo de 30 meses 24 días y que lo ha purgado en su lugar de domicilio, en ese orden de ideas el mismo juzgado está aceptando y reconociendo que mi cliente si se encuentra privada de la libertad y que la fecha no tenía otras sanciones ni llamados de atención que hagan dar cuenta que no es merecedora de ningún subrogado penal.

.- Que, el centro carcelario emite concepto favorable para otorgar el beneficio de libertad condicional y el cuál ha llegado al despacho, así como los demás certificados de conducta y cartilla biográfica.

.- Que, se entiende qué tanto la libertad condicional como sustitutivos de la prisión domiciliaria son derechos que adquiere el sentenciado por haber purgado su pena, ya sea intramural o en lugar de domicilio, pero no se puede hacer una contraposición en qué es menos gravoso si la prisión intramuros o la domiciliaria, pues las dos son medidas lesivas y que atentan contra la libertad humana,

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

situación que obviamente la administración de justicia tiene la potestad de revocar, pero no por ello una es mejor que la otra.

.- Que, podemos tener en cuenta que si bien es cierto la sentenciada no estaba en centro carcelario y estuvo todo este tiempo acatando las órdenes del juzgado fallador en su lugar de domicilio, es de tener que así como las personas compañeras de causa que algunas purgaron en domicilio y algunas en intramural, se destaca que de las 15 personas capturadas y procesadas hoy por hoy sólo quedan dos personas que no se les ha concedido la libertad condicional, entre ellas su defendida, el resto de causas incluyendo el jefe de la banda se encuentra disfrutando de dichos beneficios.

.- Que, esta situación se está presentando en el juzgado primero de ejecución de penas donde la misma jueza ejecutora está otorgando las libertades condicionales a lo que respecta, es decir los miembros de la banda condenada.

.- Que, si bien es cierto los argumentos del honorable despacho, para efectos de negar la libertad condicional son válidos y ajustados a derecho conforme a lo analizado por el ente ejecutor, no dejan de tener un tinte de injusticia conforme a lo fallado, en contraposición de los compañeros de causa de la misma, si bien es cierto el despacho no está obligado a acatar un precedente horizontal, es aún más cierto que las personas privadas de su libertad, independientemente de la modalidad, tienen los mismos derechos que sus compañeros de causa, máxime cuando todos en las mismas audiencias aceptaron cargos de todo lo que se les imputó, y es de recalcar también que por lo menos mi cliente no ha tenido transgresiones o disciplinarios durante el tiempo de la ejecución de su pena.

.- Que, está en desacuerdo de la decisión emanada del despacho en cuanto a la negación de la libertad condicional pues se debe tener en cuenta y cómo se dijo previamente; sus compañeros de causa teniendo las mismas atribuciones y estando en la misma situación se les concedió el subrogado penal. Por supuesto no por parte de este despacho.

.- Que, es de anotar y declarar que varias de esas personas a las que se les concedió el mismo beneficio estaban en la misma situación de la hoy apelante, tan es así, que hace poco se emitió un fallo de tutela por parte del honorable tribunal del distrito judicial de Santa Rosa donde el accionante era Luis Alfredo Velázquez quién también hace parte de este despacho como sentenciado en la misma causa, solicitaba el amparo al derecho de igualdad en cuanto a los otros miembros de la banda.

.- Que, no puede ser justo, que todos los miembros y hasta el jefe de esta organización delictiva y su compañera estén beneficiados ya sea por domiciliarias o por condicionales tan solo por el simple hecho de haber tenido la suerte de caer en otro despacho, no quiere decir esto que el juzgado ejecutor que vigila la pena de mi cliente sea un despacho arbitrario, pero si debe haber consonancia en las decisiones de estos dignos funcionarios, pues para un despacho la pena tiene una connotación de alta gravedad y el otro no.

.- Que, si para el despacho no es procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional, tampoco tiene porqué desmejorar la situación actual de la condenada, máxime cuando ya tiene el tiempo tanto de la domiciliaria como de la condicional.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

.- Que, su cliente no tiene la culpa de que el juzgado fallador no haya emitido la boleta encarcelamiento a su debido tiempo, también eso es una vulneración derechos fundamentales y qué hace perder la confianza legítima en la administración de justicia, en ese orden de ideas, se debe cabe recalcarlo enérgicamente pues es parte imprescindible de este recurso.

.- Que, se solicita e implora al despacho que sí en su sabiduría y decisión no considera otorgar el subrogado de la libertad condicional, tampoco se desmejore las condiciones de la apelante, pues es de tener en cuenta que el mismo juzgado ordenó el traslado a centro penitenciario aun cuando la sentenciada ha cumplido mucho más de la mitad de la pena en su lugar de residencia y máxime cuando está condenada a 46 meses de prisión, decir que a los 23 meses ya tendría el derecho adquirido para estar por lo menos en prisión domiciliaria. Dice que, por supuesto esto no se pidió en la solicitud de libertad condicional pues sería un exabrupto solicitar lo que ya está concedido

.- Que, si el juzgado no considera que la sentenciada tiene derecho a la libertad condicional y es claro que los jueces menores no están obligados a acatar el precedente horizontal; también es muy cierto que los condenados tienen derecho a recibir estos beneficios, pero no es que se les desmejore su situación; máxime cuando no existe indicio de procesos disciplinarios o transgresiones o nuevos delitos que hagan suponer que la persona no está en situación de rehabilitación.

.- Que, ruega al despacho reconsidere y otorgue la libertad condicional a la sentenciada pues si bien el mismo despacho tiene que hacer la valoración de la conducta, también debe tener en cuenta el peligro inminente para la sociedad; y por lo menos en el caso de mi defendida, desde la captura no se ha vislumbrado que está condenada haya tenido ánimo de reincidir o de cometer nuevos delitos.

.- Que, como bien dice el despacho en el auto que niega la libertad condicional la misma ha tenido suficiente tiempo para reflexionar sobre su actuar y arrepentirse del mismo, pues aparte de estar privada de su libertad y estar sujeta a la zozobra de no poder trabajar por lo menos para alimentarse, también es castigo para la misma tener que prácticamente vivir de los demás, para alimentar a sus hijos menores tal y como se encuentra probado en el expediente que la misma tiene dos hijos menores que necesitan se les provea alimentos en condiciones dignas.

.- Que, el juzgado está solicitando traslado al establecimiento carcelario después de 30 meses 24 días que la misma estuvo en prisión domiciliaria y como bien se manifiesta previamente no es culpa de ella que la administración de justicia haya omitido ese detalle; pues si bien es cierto, si la misma hubiese estado privada de su libertad en centro penitenciario hoy ya estaría con el beneficio de la prisión domiciliaria.

.- Que, es por ello que no se le debe desconocer el tiempo que ha purgado y que sin motivo alguno se le solicita el traslado a centro penitenciario pues eso sería una vulneración el principio de favorabilidad existente en el derecho penal, máxime, cuando no hay fundamentación de la revocatoria de esta condición adquirida sino que simplemente está negando una condicional y más encima está solicitando traslado centro carcelario, corolario de lo expuesto, cuando su defendida ya ha sobrepasado con creces el tiempo para adquirir beneficios.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

.- Que, es por ello que si la decisión de alzada es desfavorable en cuanto a la libertad condicional desde ya se hace la solicitud de que a la sentenciada se le deje en prisión domiciliaria bajo los requisitos que el despacho considere toda vez que ha cumplido con el tiempo para hacerse acreedora a este derecho.

.- Solicita que se reponga el auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020 o en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

.- Pide se le otorgue a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la pena.

.- Cita como fundamento del recurso de reposición incoado, las sentencias T-640 de 2017 y C-225 de 2019.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0984 de octubre 27 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020, mediante la cual este Despacho decidió negar a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció (años 2017 y 2018).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues MONICA ANDREA WILCHES FUENTES a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **La valoración de la conducta punible**, tema del desacuerdo de la recurrente, para el despacho es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la expresión de la gravedad de la conducta, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados" (...).

Resolviendo:

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negritas y resaltado fuera del texto original),

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara.... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in ídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017⁴, señaló que para efectos del otorgamiento del subrogado de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de non bis in ídem y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró: "(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados." 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁶. (Subraya y negrilla del Juzgado).

De otra parte, reitera el despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupó de la valoración de la conducta punible de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para la misma, y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- el 3 de diciembre de 2018 y del reproche social que le mereció al fallador, se precisó:

"Los hechos se contraen a que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida por la misma, se tiene que para el 21 de noviembre del año 2017 se crea la noticia criminal No. 1523861031173201700296 con base en información de fuente humana sobre la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en esta localidad de Duitama y en municipios aledaños, la cual fue verificada a través de diferentes actividades y labores de investigación, lográndose identificar esta estructura criminal, así como a sus integrantes y colaboradores en la distribución de estas sustancias, especialmente en los Establecimientos

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

"Éxtasis Swinger "y" Lujuria "de esta localidad, emitiendo órdenes a Policía Judicial como la intervención de Agente encubierto y la interceptación de líneas telefónicas, incluidas las de los aquí Acusados para lograr concretar las transacciones, concluyéndose entre otros, que se comunicaban en lenguaje cifrado, utilizando nombres distractores; para el día 5 de abril de 2018 según informe de investigador de campo se hace alusión a la organización denominada "Patrones de Duitama" y de quienes la conforman, así como la actividad desarrollada por cada uno de ellos, así:

1) HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, Alias "Gioita", Líder en la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando varias personas para tal fin.

2) MARGIN ALEJANDRA CORREA ACERO, Alias "Aleja", Compañera sentimental de alias "Gioita" y conocedora de todo su actuar delincuencial, colaborando en la comercialización y búsqueda de insumos para el empaque de las sustancias estupefacientes.

3) WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, alias "el Escolta", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a Alias "Gioita", para su posterior comercialización.

4) OSCAR HERNANDO SERRANO, Alias "Oscar", distribuidor de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como celador y mesero del Establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con Alias "JOSE".

5) CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, Alias "El Taxista", distribuidor de sustancias estupefacientes, a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de Placas XJA-003, número interno 437, en coordinación con alias "Gioita"

6) CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, Alias "Cesar", mano derecha de alias "Oscar" en la distribución de sustancias estupefacientes, aprovechando su condición de portero en el Establecimiento "EXTASIS SWINGER" en coordinación con alias "JOSE".

7) ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, Alias "Robin", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a alias "Gioita" para su posterior comercialización.

8) LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, Alias "Diablo", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas TAU-728, en coordinación con alias "Gioita".

9) MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, Alias "Andre", compañera sentimental de alias "Mario", con quien comercializa sustancias estupefacientes, concertando esta actividad delictiva con Alias "Gioita".

10) MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, Alias "Mario", compañero sentimental de la anterior, dedicándose a la misma actividad en concertación con alias "Gioita".

11) SIRLEY GOMEZ, Alias "Angie", distribuidora de sustancias estupefacientes en el establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con alias "El Taxista", aprovechando su actividad laboral como trabajadora sexual en dicho lugar.

12) WILMER MONTOYA LEGUIZAMO, Alias "Wilmer", Distribuidor y proveedor en grandes cantidades de sustancias estupefacientes, en coordinación con alias "JOSE", para lo que se moviliza en el vehículo tipo camioneta VAN N 300, color gris, de placas CWY652 y una motocicleta marca Pulsar 150 color negro y naranja de placas WDS84A.

13) DIEGO ALEJANDRO BARRERA ESPINEL, Alias "Diego", comercializador de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como portero en el Establecimiento de razón social "LUJURIA".

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

14) REINALDO AVILA PARRA, Alias "Búcaro" o "Tío", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas XJA-892, en coordinación con alias "Gioita".

Estableciéndose, además, la cercanía entre estos integrantes, en aras de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas y grandes cantidades, procediendo la Fiscalía en procura de dismantelar la organización criminal y capturar sus integrantes, al adelantamiento de diligencias de registro y allanamiento a varios inmuebles, así como la materialización de capturas y entre estas, para lo que nos interesa, la de los prenombrados." (Página 22-24 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Así mismo, respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe." (Página 44-45 archivo PDF Cuaderno Fallador).

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se avizora que en la sentencia el fallador consideró que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, hacia parte de un grupo delincuencial llamado "Patrones de Duitama" que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Duitama - Boyacá y municipios aledaños, identificándose ésta estructura criminal y a sus integrantes y colaboradores, dentro de la cual la condenada WILCHES FUENTES cumplía la labor específica de comercializar las sustancias estupefacientes con su compañero sentimental. Y, es que si bien MONICA ANDREA WILCHES FUENTES obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, su comportamiento personal y social va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES junto a los otros condenados, es decir, en un CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que lo señaló el fallado se convierte en una conducta de bastante gravedad, como quiera que es un flagelo que actualmente afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, y que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, que siendo una persona

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

joven de 26 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

Ahora, el buen comportamiento en reclusión de la aquí condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, no determina por sí solo que esté apta para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar independientemente de la exigencia de la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador.

Por otra parte, aunque si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el certificado de conducta No. 7852490 en el cual se señala que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 20/04/2018 a 28/07/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-202 de 21 de Julio de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para MONICA ANDREA WILCHES FUENTES bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, tal y como se indicó en el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia, tal circunstancia conlleva a que se mantenga la decisión respecto a la negativa de la concesión de este subrogado.

Y es que, esta valoración de la conducta y tal como lo estableció el legislador debe ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la producción de la decisión sobre

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

libertad condicional, quien tiene ante sí un derrotero marcado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le impone realizar la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador como un requisito más al momento de decidir sobre la libertad condicional.

Es así que la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "*gravedad*" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia C- 757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "*los parámetros para ello*", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así lo explicó la Corte Constitucional, al determinar la viabilidad de conceder o negar la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están facultados para valorar «la conducta punible»; no sólo su *gravedad*, como estaba previsto en la norma derogada, sino todos los elementos que rodearon su comisión, sean estos favorables o no al sentenciado. Dicha apreciación, agregó el Tribunal Constitucional, debe en todo caso ceñirse a los términos en que se realizó por parte del juez de conocimiento, en el fallo condenatorio.

Entonces, los razonamientos esbozados por este despacho en la providencia recurrida no son contrarios a derecho, sino fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable, **incluidas las sentencias C - 757 de 2014, T-019 de 20 de enero de 2017, y T-640 de octubre 17 de 2017.**

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional a la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000.

En lo que atañe al argumento expuesto por la defensa, de la presunta vulneración del derecho de igualdad, respecto a otros condenados a los que otro Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les ha otorgado el subrogado de libertad condicional, en su sentir, por los mismos hechos, es del caso precisar que la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la Ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio.

Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas.

Así las cosas, resulta claro que la vulneración del derecho de igualdad se configura única y exclusivamente ante situaciones de hecho y de derecho idénticas, lo cual, no se vislumbra en el caso de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, pues a pesar que dice que se le fue otorgado el subrogado de libertad condicional por otro Juzgado de la misma especialidad a otros condenados por los mismos hechos, su caso no resulta ser igual al de ellos, pues fueron juzgados por hechos diferentes y condenados bajo circunstancias distintas, incluso, el comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario difiere respecto de los demás internos, pues no cuentan con el mismo desempeño en el sistema progresivo, circunstancias que tornan diferente su situación con los demás reclusos, y que desvirtúa la posible violación del derecho de igualdad.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR a la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES actualmente se encuentra en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por cuanto no ha sido recibida en el EPMSO Sogamoso en virtud de la pandemia del COVID-19.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0984 de octubre 27 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR a la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 5 N° 23 B - 67 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de, la misma en ese EPMSC.

CUARTO: Contra la providencia no procede recurso alguno. *cy*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto...

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 932

A LA:

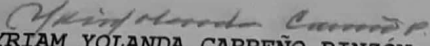
OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 152386000211201000349 Número interno 2015 - 070) seguido contra el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y quien se encuentra privado de la libertad en ese Establecimiento, se dispuso comisionar a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio No.1142 de fecha Diciembre 14 de 2020 mediante el cual se le OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD.

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Boleta de Prisión Domiciliaria No.097.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

RADICIACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.4715

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre 14 de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICIACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNA: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

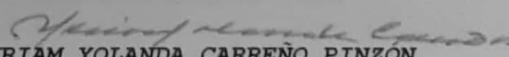
De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.1142 de fecha diciembre 14 de 2020 dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá, la Reclusión Domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá ser cumplida en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA, de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de caución prendaria para lo cual se tendrá la que el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA prestó al momento de acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de No. 1891 del 31 de diciembre de 2015 por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700,00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y que si bien en el auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2020 se ordenó la devolución de dicho título a la fecha no ha sido pagado; y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, de conformidad con las razones aquí expuestas."

Igualmente, se dispuso REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, y por su intermedio a CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que continúen prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud el cual requiere el interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, si a ello hay lugar.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015-070

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá.

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°.932 de 14 de diciembre de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.1142 de 14 de diciembre de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su esposa la señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA; Donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO. Se le tiene en cuenta la caución prendaria que el condenado L BOADA PAIPA prestó al momento de acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de No. 1891 del 31 de diciembre de 2015 por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700,00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y que si bien en el auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2020 se ordenó la devolución de dicho título a la fecha no ha sido pagado; y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada.

La Beneficiaria manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, QUE CORRESPONDE A LA CASA DE HABITACIÓN DE SU ESPOSA LA SEÑORA MARIA MARTINA PEDRAZA Y SU HIJA MARTHA BOADA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

EL COMPROMETIDO,

JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°. 097

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DOCTOR (a):
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMS DE DUITAMA

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 1142 del 14 de diciembre de 2020, le concedió al condenado e interno **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme al numeral 4 del art. 314 del C.P.P y el art. 68 del C.P., la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOCUGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su esposa la señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de la antes mencionada.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JUAN GABRIEL BOADA PAIPA a su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA TOCUGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su esposa la señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA.

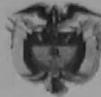
Así mismo, se le solicita la imposición por parte del INPEC a través de ese Establecimiento Carcelario a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, **para lo cual se le otorga un término máximo de VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de esta orden, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada a este condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 1709 de 2014 art. 24.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 1142

RADICACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMSC DE DUITAMA
DECISION: PRISION DOMICILIARIA ART.68 Y 314-4° LEY906/04
SISTEMA: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria u hospitalaria para el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA de conformidad con el Art.314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, y solicitada por la defensora pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama condenó a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de Noviembre de 2010; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia la pena deberá cumplirla en un establecimiento que para efecto determine el INPEC.

Sentencia que fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en proveído de fecha 30 de julio de 2014, confirmó integralmente el fallo recurrido. Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de Febrero de 2015.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 27 de Octubre de 2011, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

En auto interlocutorio No. 922 del 30 de Junio de 2015 se redime pena al condenado BOHADA PAIPA por concepto de trabajo en el equivalente a **346.5 DIAS DE PRISIÓN**.

A través de providencia interlocutoria No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, se le Concede al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA

RADICIACION: 152386000211201000349
NÚMERO INTERNO: 2015 - 070
CONDENADO: JUAN GABRIEL BOADA PAIPA

PEDRAZA, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a dos (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado canceló la caución prendaria impuesta mediante consignación judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de febrero de 2016, (f.148, 152).

Mediante auto interlocutorio No. 0607 del 16 de mayo de 2016, se le redimió pena al condenado BOADA PAIPA, por concepto de trabajo en el equivalente a **89.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2019, se le REVOCÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, otorgada por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 1891 del 31 de Diciembre de 2015, conforme el DICTAMEN MEDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-04731-C-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE TUNJA, disponiéndose que el condenado continuara el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, conforme el Art.38 de la Ley 906/04, quien cumple pena de prisión en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, ni el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internas en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En segundo lugar, obra a folio No. 228 del cuaderno original No. 1 de este Juzgado memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, mediante el cual solicita que se le otorgue al mismo el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad de conformidad con lo señalado por el art. 314 del C.P.P., señalando que el mismo la cumplirá en su residencia ubicada en la Vereda Tocogua de la ciudad de Duitama - Boyacá correspondiente a la casa de habitación de su esposa la señora María Martina Pedraza y su hija Martha Boada; junto con su solicitud anexa informe suscrito por el Dr. Luis Alejandro Parra Calixto, Médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Dando tramite a la petición impetrada por la defensora del sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, este despacho a través de auto de sustanciación de fecha 23 de septiembre de 2019, dispuso la remisión del sentenciado BOADA PAIPA a la Unidad Básica de Medicina Legal de Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá, a fin de que se determinara su estado de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si ésta le impide valerse por sí mismo y le resulta incompatible con su reclusión intramural.

Es así, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá remitió Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, en el cual señaló:

"CONCLUSIÓN: Al momento del examen, JUAN GABRIEL BOADA PAIPA presenta una impresión diagnóstica de: 1. Hipertensión arterial crónica, 2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 3. Depresión mayor, 4. Artrosis, 5. Retinopatía?, tan pronto se cuente con las valoraciones por las especialidades de Psiquiatría y Oftalmología, se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad del interno examinado, para lo cual no se requiere presencia del interno. En el momento actual su estado clínico no amerita tratamiento intrahospitalario." (f. 10 cuaderno original No.2).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación de fecha 14 de enero de 2020 ordenó correr traslado del Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin que se realizaran las correspondientes valoraciones por psiquiatría y oftalmología, y posteriormente remitirlas a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tunja - Boyacá para que complementar el dictamen antes señalado.

Mediante oficio No. DUI 105 OF.JUR 078 de fecha 24 de febrero de 2020, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, remitió las correspondientes historias clínicas de las valoraciones por las especialidades de Psiquiatría y Oftalmología practicadas al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA.

A través de oficio No. 1186 de fecha 25 de febrero de 2020 se remitieron las valoraciones por las especialidades de Psiquiatría y Oftalmología practicadas al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tunja - Boyacá con el fin de complementar el Dictamen Médico Forense de Estado de Salud No. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, lo anterior fue reiterado mediante oficio No. 4018 de fecha 04 de noviembre de 2020, y correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 04 de diciembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 se recibió de parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja - Boyacá, el Oficio No. UBTNJ - DSB - 02778-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se hace una Ampliación al Estado de Salud No. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, por lo que en este momento el problema jurídico es el de determinar si el aquí condenado e interno BOADA PAIPA, efectivamente padece de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, habiendo sido JUAN GABRIEL BOADA PAIPA procesado y condenado bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, la misma en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 Ibídem, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiere que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena": " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar al ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenada sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso,

previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Ahora bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STP 9138-2014 de fecha Bogotá. D.C., ocho de julio de dos mil catorce. M.P JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ establece:

"En criterio del Juzgador las decisiones adoptadas acogiendo el Artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual remite al artículo 413 de la misma codificación, o el Artículo 68 de la Ley 599 de 2000, producen efectos similares.

No hay duda de que esas disposiciones se encuentran vigentes, conclusión que se obtiene de las sentencias dictadas por esta Corporación el 1° de junio de 2006, rad. 24531 y 11 de abril de 2007, rad. 26297. Nótese que allí se analizó el requisito del límite punitivo, ente otros, para la concesión de la detención domiciliaria consagrado por el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, reflexión que puede hacerse extensiva a la vigencia del artículo 68 de la misma normatividad.

Pero, aunque se trata de normas distintas, en lo que concierne a la prisión domiciliaria por enfermedad grave, la distinción es irrelevante dado que ellas cumplen el mismo propósito. Por esa razón, la Sala no comparte el criterio del Tribunal, según el cual el Juzgado accionado incurrió en un defecto sustantivo.

Sin embargo, cabe resaltar que el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 es una norma con un contenido especial en relación con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuyo objetivo original es la regulación de los aspectos relacionados con la detención preventiva, siendo aplicable en ejecución de penas debido a la remisión ordenada por el Legislador. Al Juez ejecutor, en ese contexto, en virtud del principio de especialidad normativa, le corresponde invocar la primera norma y no la segunda."

Así las cosas el despacho para estudio de la presente decisión se fundamentará en el art. 68 de la ley 599 de 2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Así mismo, que para acceder a ella se exige el concepto del Médico Oficial y/o Medicina Legal.

Igualmente dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente,

consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que *"nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.¹

En el mismo sentido se refirió la Corte Suprema, señalando *"vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad."*²

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural -al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse en pena de muerte.

Volviendo al caso sub examine, el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Tunja - Boyacá, emite EL DICTAMEN MEDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD con radicación N°. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 ampliado a través del OFICIO No. Oficio No. UBTNJ - DSB - 02778-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA de fecha 18 de Junio de 2015, recibido vía correo el 11 de diciembre de 2020.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja - Boyacá, Dra. YAMILE ROCIO HERNANDEZ HERNANDEZ, rinde el EL DICTAMEN MEDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD con radicación N°. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA de fecha 26 de Diciembre de 2019, donde luego de relacionar ENFERMEDAD ACTUAL, RESUMEN INFORMACION DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES, FAMILIARES, EXAMEN MEDICO LEGAL, EXAMEN FISICO Y EXAMENES COMPLEMENTARIOS, DISCUSION, se emite la CONCLUSIÓN, así:

"CONCLUSIÓN: Al momento del examen, JUAN GABRIEL BOADA PAIPA presenta una impresión diagnóstica de: 1. Hipertensión arterial crónica, 2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 3. Depresión mayor, 4. Artrosis, 5. Retinopatía?, tan pronto se cuente con las valoraciones

¹ Corte Suprema de Justicia Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013). M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de Julio de 2013 M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

por las especialidades de Psiquiatría y Oftalmología, se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad del interno examinado, para lo cual no se requiere presencia del interno. En el momento actual su estado clínico no amerita tratamiento intrahospitalario." (f. 10 cuaderno original No.2).

Posteriormente, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja - Boyacá, Dra. YAMILE ROCIO HERNANDEZ HERNANDEZ, rinde el OFICIO No. UBTNJ-DSB-02778-2020 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2020 en el cual se hace una AMPLIACION AL ESTADO DE SALUD No. UBTNJ-DSB-04774-C-2019 del condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, donde luego de relacionar RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, DISCUSION, se emite la CONCLUSIÓN, así:

"CONCLUSIÓN: Con la información disponible, las historias clínicas aportadas y la información del dictamen previo no se hace necesaria la presencia física del paciente para pronunciarse y se puede establecer lo siguiente:

Actualmente, JUAN GABRIEL BOADA PAIPA es un paciente adulto mayor de 87 años quien presenta una impresión diagnóstica de: 1. Hipertensión arterial Crónica, 2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 3. Depresión mayor, 4. Trastorno Neurocognitivo mayor, 5. Catarata no especificada, 6. Ceguera monocular, 7. Desprendimiento de la retina con ruptura; sus patologías de base se encuentra en estado avanzado con síntomas persistentes y limitación funcional, pobre calidad de vida, lo cual crea dependencia física para realizar sus actividades cotidianas; como consecuencia de sus patologías de base, el paciente presenta alteraciones a nivel del sistema cardiovascular, sistema respiratorio y sistema nervioso central que repercuten en la realización de sus actividades diarios; sus patologías y su condición clínica actual permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. Se requiere que el paciente continúe el tratamiento farmacológico instaurado por sus médicos tratantes y seguimiento por las especialidades de Medicina Interna, Psiquiatría y Oftalmología esto con el fin de brindar un control adecuado a las patologías ya mencionadas." (f. 25 cuaderno original No.2).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la galena al servicio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conceptuó, después de verificar los antecedentes de salud del recluso y la historia clínica, determino que JUAN GABRIEL BOADA PAIPA "sus patologías y su condición clínica actual permiten fundamentar un estado grave por enfermedad".

Esa manifestación pericial no ha sido cuestionada por ninguno de los intervinientes en el asunto, quienes tampoco ponen en tela de juicio la situación calamitosa de salud por la que atraviesa JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, de la cual obra Informe pericial de Medicina Legal; entonces, si el profesional de la salud señalado por la norma rinde su diagnóstico y éste no ha sido controvertido, apenas cabría decir que, en efecto, se cumple la exigencia contemplada en Art. 68 de la ley 599 de 2000, para acceder a la reclusión domiciliaria.

Reclusión esta, que se convierte en un factor positivo el que se halle en la residencia el sentenciado BOADA PAIPA, pues, no solo tendrá camino expedito a los centros de salud y laboratorios donde deben efectuarse los exámenes y controles periódicos, sino que podrá, en caso de recaída, acudir inmediatamente a recibir atención de urgencias en clínica u hospital, aunado a que puede ser atendido por la familia teniendo en cuenta que no puede valerse por sí solo y que necesita la ayuda de los demás para realizar sus actividades cotidianas, debido

igualmente a su avanzada edad (86) años y a la expectativa de vida que en este momento tiene JUAN GABRIEL BOADA PAIPA.

Esta determinación ofrece al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA el respeto a su dignidad humana y así evitar que su condición grave devenga en fatal dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra purgando la pena.

Igualmente el establecimiento penitenciario de Duitama y a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, debe seguir prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud que requiera el condenado y prisionero domiciliario JUAN GABRIEL BOADA PAIPA.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA cumple con los presupuestados establecidos el art. 68 de la ley 599 de 2000 el despacho le otorgará la RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, para ser cumplida en su residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DE LA CIUDAD DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su esposa la señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de caución prendaria, para lo cual se tendrá la que el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA prestó al momento de acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de No. 1891 del 31 de diciembre de 2015 por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700,00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y que si bien en el auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2020 se ordenó la devolución de dicho título a la fecha no ha sido pagado; y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá el traslado del interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a su residencia ubicada en el VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PEDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA,

y se IMPONGA POR EL INPEC A JUAN GABRIEL BOADA PAIPA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Es del caso advertir al sentenciado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, que debe presentarse cada SEIS (6) MESES al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Tunja - Boyacá, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, pues en caso de que la prueba médica arroje evidencias que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida. Lo anterior dando aplicación a lo expuesto por el art. 68 del C.P.

Así mismo, se dispone oficiar al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que continúen prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud el cual requiere el interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA. Lo anterior, si a ello hay lugar y con el fin de garantizar al interno JUAN GABRIEL BOADA PAIPA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Finalmente, se dispone comisionar a la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a JUAN GABRIEL BOADA PAIPA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá, la Reclusión Domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá ser cumplida en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora MARIA MARTINA PREDRAZA y su hija MARTHA BOADA PEDRAZA, de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa prestación de caución prendaria para lo cual se tendrá la que el condenado JUAN GABRIEL BOADA PAIPA prestó al momento de acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio de No. 1891 del 31 de diciembre de 2015 por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700,00) que canceló a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y que si bien en el auto interlocutorio No. 0002 de fecha 02 de enero de 2020 se ordenó la devolución de dicho título a la fecha no ha sido pagado; y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del art. 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 Art.23, so pena de la revocatoria

de la prisión domiciliaria que se le concede, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá el traslado del interno **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.051 de Duitama - Boyacá, por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, a su residencia ubicada en la **VEREDA TOCOGUA, DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de habitación de su esposa señora **MARIA MARTINA PEDRAZA** y su hija **MARTHA BOADA PEDRAZA**; y se le **IMPONGA POR EL INPEC A JUAN GABRIEL BOADA PAIPA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES** y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

TERCERO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, y por su intermedio a CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que continúen prestando de manera PRIORITARIA todos y cada uno de los servicios de salud el cual requiere el interno **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, si a ello hay lugar.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA** los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento quirúrgico que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, que debe presentarse cada seis (6) meses al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Duitama, a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste, pues en caso de que la prueba médica arroje evidencias que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, se revocará la medida. Lo anterior dando aplicación a lo expuesto por el art. 68 del C.P.

QUINTO: COMISIONAR a la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN GABRIEL BOADA PAIPA**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **vía correo electrónico** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.843

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201608664 (N.I. 2019-364), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO LARA SALMANCA identificado con la C.C. N° 1.023.024.628 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1053 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA por improcedente al Condenado la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 1100160000132016108664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1053

RADICACIÓN: 110016000013201608664
NÚMERO INTERNO: 2019-364
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON
EL ART. 16 DE LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el mismo interno y condenado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, a la pena principal de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2017.

El 22 de enero de 2018, el Juzgado 19° homólogo de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las diligencias.

CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA fue capturado el 18 de diciembre de 2018, para efectos de cumplimiento de pena encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Seguidamente, en marzo 11 de 2019, el Juzgado 19° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., NEGÓ la aplicación de la Ley 1826 de 2017, por improcedente a la solicitud de redosificación elevada por el condenado LARA SALAMANCA.

Finalmente, el Juzgado 19° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019, remitió por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, mediante el cual solicita que a través del principio de favorabilidad se le redosifique la pena que le fue impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de acuerdo con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta al aquí condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA en sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 23 de julio de 2016, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906/2004 o C.P.P.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2008 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".²

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cubre a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trate el presente título se aplicará a las siguientes conductas posibles:

- 1.- Las que requieran querrela de parte para el inicio de la acción penal.
- 2.- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP, Artículo 134A), Hostigamiento (CP, Artículo 134B), Actos de

¹ Cf. Auto del 3 de agosto del 2006, radicado 23.483, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cf. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privado (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse

tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorda con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P., el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que, en estos eventos, al intérprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, fue capturado en situación de flagrancia, además de ser condenado en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO consumado de que trata los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; también lo es, que es evidente que CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, tal y como se observa en el escrito de acusación y en la sentencia, ni lo hizo posteriormente y en todo caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, como quiera que fue condenado luego de agotadas todas las etapas procesales incluido el juicio oral, como se evidencia en el audio de la audiencia de lectura de fallo de 23 de mayo de 2017, conforme la sentencia.

Entonces, NO es posible aplicar en este momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redefinición de la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ARTURO SALAMANCA en sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos cometidos el 23 de julio de 2016.

Notifíquese personalmente la presente decisión a CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA identificado con la C.C. N° 1.023.024.628 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos cometidos el 23 de julio de 2016, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado CARLOS ARTURO LARA SALAMANCA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

TERCERO: **CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario
--

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502057
RADICADO INTERNO: 2020-004
CONDENADO: HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1133

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502057
RADICADO INTERNO: 2020-004
CONDENADO: HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: REQUERIDO PARA CUMPLIR PRISIÓN DOMICILIARIA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN LA SENTENCIA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria para la impuesta en sentencia de 27 de noviembre de 2019, al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria e impetrada por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN GRADO DE TENTATIVA, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, le negó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. en póliza o en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 27 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2020, ordenando correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos del cumplimiento de la obligación del pago de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en la forma ordenada en la sentencia.

HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de la pena impuesta, bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA SOLICITUD DE REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA PARA ACCEDER AL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Obra a folio 9 de nuestro cuaderno original, solicitud de rebaja de caución prendaria para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedido en la sentencia al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL, impetrada por parte de la defensa.

Afirma que el sentenciado es una persona del campo, que se procedió a realizar los trámites correspondientes para adquirir la póliza, pero que en ninguna aseguradora la expiden teniendo en cuenta la naturaleza del delito por el cual fue condenado. Señala que el sentenciado ha intentado conseguir el monto de DOS (2) S.M.L.M.V. para el pago de la caución prendaria en efectivo, pero no ha sido posible, ya que no cuenta con los recursos económicos para ello.

Así mismo que, el sentenciado se encuentra dispuesto a presentarse al Despacho para cumplir con lo dispuesto en la sentencia, pero debido a que no cuenta con los recursos económicos para el pago de la caución de DOS (2) S.M.L.M.V., solicita se estudie la posible de realizar el cambio de la caución prendaria por juratoria o en su defecto se establezca la suma de UN (1) S.M.L.M.V., con el fin que el condenado pueda presentarse y cumplir con lo ordenado en el fallo.

Entonces, como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369

ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es a la condenada a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Siguiendo los parámetros establecidos en la anterior norma y en la jurisprudencia, tenemos que en el presente caso, el defensor del sentenciado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL argumenta que su prohijado es una persona de escasos recursos económicos, lo cual, le impide prestar la caución impuesta para acceder al sustituto de prisión domiciliaria; es evidente que tal afirmación por sí sola no es suficiente para tener por demostrada la total carencia de DURAN ANGEL de medios económicos, como de bienes muebles e inmuebles, por lo que no se tendrá por demostrada suficientemente la incapacidad económica del condenado para sufragar la caución impuesta, y en consecuencia no se considera procedente autorizar que la caución prendaria sea juratoria.

Sin embargo, con el fin que el condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL pueda realizar el pago de la caución prendaria y de esta manera comenzar a cumplir su condena bajo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, el Despacho en este caso en particular accederá a la solicitud de la defensa y, dispondrá rebajar el monto de la caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá- en sentencia de 27 de noviembre de 2019 al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL, a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

En consecuencia, una vez prestada la caución prendaria por el condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL, se deberá presentar personalmente ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de que le vigilará la prisión domiciliaria, a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el Art. 38 B del C.P., conforme a lo ordenado en la sentencia de 27 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá- y,

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502057
RADICADO INTERNO: 2020-004
CONDENADO: HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

ante el cual se librará la respectiva BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA, ordenándose a la Dirección de dicho Establecimiento que efectuados los trámites de ingreso y reseña del prisionero domiciliario HOLLMAN EDGARDO DURAN RANGEL, sea trasladado inmediatamente a su lugar de residencia consignada en la diligencia de compromiso, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual se le debe IMPONER POR EL INPEC A HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento de esta orden.

Notifíquese personalmente el presente auto al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL a través del correo electrónico de la defensa, por intermedio del cual fue radicada la solicitud de rebaja de la caución prendaria para prisión domiciliaria.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: REBAJAR LA CAUCIÓN PRENDARIA de DOS (2) S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- en sentencia de 27 de noviembre de 2019 al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL identificado con la C.C. N° 1.056.554.378 de Socha -Boyacá-, para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a la suma equivalente a **UN (1) S.M.L.M.V. (\$877,803)**, que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL para que prestada la caución prendaria, se presente personalmente ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario que le vigilará la prisión domiciliaria, a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el Art. 38 B del C.P., conforme a lo ordenado en la sentencia de 27 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá- y lo aquí dispuesto.

TERCERO: UNA VEZ SUSCRITA por el condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN RANGEL la diligencia de compromiso, se librará la BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo ante el respectivos Establecimiento Penitenciario y carcelario que le vigilará la prisión domiciliaria, y se ordenará a la Dirección del mismo, que efectuados los trámites de ingreso y reseña del prisionero domiciliario HOLLMAN EDGARDO DURAN RANGEL, sea trasladado inmediatamente a su lugar de residencia consignada en la diligencia de compromiso, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, debiéndosele IMPONER POR EL INPEC A HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento de esta orden y ejercer la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada a DURAN ANGEL

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al condenado HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL a través del correo electrónico de la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502057
RADICADO INTERNO: 2020-004
CONDENADO: HOLLMAN EDGARDO DURAN ANGEL
DECISIÓN: REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA

defensa, por intermedio del cual fue radicada la solicitud de rebaja de la caución prendaria para prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO